BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE MAYO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.651

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

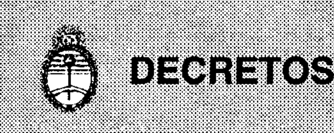
Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 424/97

Dase término a la convocatoria de un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 15/5/97

VISTO el Decreto Nº 952 de fecha 21 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "C" Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Mario Aníbal VERNENGO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 y el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "C" Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Mario Aníbal VERNENGO (M.I. Nº 4.081.838), dispuesta por Decreto Nº 952/95.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 437/97

Decláranse a diversos inmuebles e inscríbenselos definitivamente en el Registro Nacional de Bienes Históricos e Histórico-Artísticos.

Bs. As., 16/5/97

VISTO el expediente Nº 2537/87 con CINCO (5) cuerpos del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, propone la declaración como bienes patrimoniales, de acuerdo a la tipología que en cada caso se especifica, de los inmuebles que a continuación se detallan; atento a que los mismos han sido incorporados con ese carácter, en el Registro de Bienes a cargo de la citada Comisión, conforme al censo general en curso de ejecución y en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y de los artículos 3º, inciso 1) y 5º de su Decreto Reglamentario Nº 84.005, del 7 de febrero de 1941, y modificatorios.

Que la antigua RESIDENCIA DE GREGORIO LEZAMA y su parque, hoy sede del MUSEO HISTORICO NACIONAL y PARQUE LEZAMA en la Ciudad de BUENOS AIRES, no sólo conserva los vestigios de la vieja barranca del RIO DE LA PLATA, sino también los detalles centrales de su parquización de 1857, así como también los de la residencia hoy adaptada a su función de museo.

Que las estaciones del subterráneo de la LINEA A: PLAZA DE MAYO, PERU, PIEDRAS, LIMA, SAENZ PEÑA, CONGRESO, PASCO-ALBERTI y PLAZA DE MISERERE; de la LINEA C: SAN JUAN, INDEPENDENCIA, MORENO, AVENIDA DE MAYO, DIAGONAL NORTE, LAVALLE y SAN MARTIN; de la LINEA D: CATEDRAL, 9 DE JULIO, TRIBUNALES, FACULTAD DE MEDICINA, AGÜERO, BULNES, SCALABRINI ORTIZ, PLAZA ITALIA y PALERMO y de la LINEA E: SAN JOSE, ENTRE RIOS, PICHINCHA, JUJUY, URQUIZA y BOEDO, en la Ciudad de BUENOS AIRES, constituyen verdaderos testimonios del espíritu cosmopolita y abierto de nuestra nacionalidad, homenaje artístico a las distintas regiones del país y de nuestra madre patria, a través de sus murales y mayólicas.

Que el edificio denominado PALACIO BAROLO, obra del arquitecto Mario PALANTI, constituye el remate monumental de la AVENIDA DE MAYO en la Ciudad de BUENOS AIRES, que permite distintas

SUMARIO

lecturas arquitectónicas especialmente las simbólicas. Ha sido testigo de notables acontecimientos como la transmisión en directo de la pelea Luis FIRPO - Jack DEMPSEY y ha albergado y alberga a prestigiosas figuras de la cultura, de la actividad económica y del foro local.

Que el edificio de la ESCUELA NORMA SUPERIOR DEL PROFESORADO Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" en la Ciudad de BUENOS AIRES, ya fue declarado monumento histórico nacional en forma parcial por Ley Nº 21.853 del 4 de agosto de 1978, siendo necesario extender la declaratoria al ala oeste y la fachada del edificio, obra del arquitecto Ernesto BUNGE, construido en 1880 en cumplimiento de las previsiones de la Carta de Venecia, siguiendo los criterios actuales de preservación.

Que el PALACIO SAN MARTIN en la Ciudad de BUENOS AIRES, construido en el año 1905 por el arquitecto belga Alejandro CHRISTOPHERSEN, presenta la particularidad de reunir, con un aspecto exterior único, TRES (3) residencias perfectamente independientes entrelazadas por el gran patio de honor y la rotonda del primer piso. Su destino al servicio exterior argentino, hizo que su antiguo esplendor se viera realzado por la firma de innumerables tratados internacionales en su Salón Dorado, el trabajo de comisiones multilaterales en su Salón Verde y la realización de grandes ceremonias en su Salón Blanco.

Que el JARDIN ZOOLOGICO en la ciudad de BUENOS AIRES, constituye un paseo único en su tipo, que presenta a las distintas especies rodeadas de los estilos arquitectónicos de sus lugares de origen, con un marco engalanado por esculturas de Emilio CANOVAS, Emilio SARGUINET y LOLA MORA.

Que la declaración como monumento histórico nacional de la Capilla del INSTITUTO SATURNINO UNZUE, en la ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, por Decreto Nº 325/89, debe ser extendida en forma integral a la totalidad del bien patrimonial, en consonancia con su entorno y conforme las pautas establecidas en la Carta de Venecia y los criterios actuales de preservación.

Que la VILLA OCAMPO en SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, fue construida por el padre de la escritora Victoria OCAMPO en 1890, año del nacimiento de ésta. Sirvió como lugar de alojamiento de prestigiosos huéspedes como André MALRAUX, Indira GHANDI, Igor STRAVINSKY, Albert CAMUS, Graham GREEN, Roger CAILLOIS y LE CORBUSIER, y como lugar de reunión de los más prestigiosos intelectuales de la época, constituyendo un símbolo de la vinculación de nuestro país con la cultura universal.

Que el CASTILLO DEL PARQUE LURO, ubicado en la Ruta Nacional Nº 35, km. 294 del Departamento de TOAY, Provincia de LA PAMPA, construido en un coto de caza privado entre 1910 y 1911 con un neto corte académico, es fiel exponente arquitectónico de las primeras formas de ocupación territorial en la integración nacional y la ampliación de las fronteras internas, y hoy ha adquirido además el carácter de reserva de la fauna autóctona, ha conservado un paisaje natural de calidad y se ha transformado en un centro de atracción turística de jerarquía.

Que los restos del MOLINO HIDRAULICO, restos de los hornos de fundición, muros, acequias, túneles y todos los elementos prehispánicos que se han encontrado en el terreno que circunda el monumento histórico nacional BOVEDA DE USPALLATA en la Provincia de MENDOZA, forman un único conjunto patrimonial con lo ya declarado como monumento histórico nacional por Decreto Nº 30.835/45.

Que el PALACIO ERRAZURIZ, hoy sede del MUSEO NACIONAL DE ATE DECORATIVO en la Ciudad de BUENOS AIRES, obra del arquitecto René SERGENT, constituye el testimonio de una época de esplendor de la arquitectura argentina, caracterizada por un eclecticismo historicista inspirado en el clasicismo y en el neoclasicismo francés.

Que la AVENIDA DE MAYO constituye en lo urbanístico, arquitectónico y cultural, un hito trascendente del desarrollo de la Ciudad de BUENOS AIRES, erigiéndose en un testimonio vivo del espíritu de progreso que impregnara los actos de la generación del ochenta, y uno de los espacios simbólicos de mayor carga emotiva del país.

Que la PLAZA DEL CONGRESO en la Ciudad de BUENOS AIRES, fue concebida como marco urbanístico acorde con la importancia y trascendencia del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y remate necesario de la AVENIDA DE MAYO. Alberga en su seno importantes piezas monumentales y escultóricas y el devenir histórico la ha constituido en sede de acontecimientos trascendentes y caja de resonancia de las movilizaciones populares.

Que la CASA DE CARLOS GARDEL de la calle JEAN JAURES, en la Ciudad de BUENOS AIRES, es la vivienda elegida por el cantor para su residencia, lugar de ensayos en el barrio que lo viera realizar sus primeros trabajos y desde donde se inicia su meteórica carrera de intérprete del cancionero criollo y creador del tango canción.

Que el PARQUE CENTENARIO 9 DE JULIO, de la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de TUCUMAN, diseñado según el criterio inglés de los Siglos XVIII y XIX por el arquitecto y paisajista francés Carlos THAYS, fue favorecido por el clima y la naturaleza de la provincia, transformándose en un valioso exponente de la flora indígena y exótica, que constituye una verdadera reserva ambiental y de recreación para la población de la ciudad.

Que los edificios que componen el complejo de la ESTANCIA MARIA BEHETY (antiguamente "LA SEGUNDA ARGENTINA"), ubicada a DIECISIETE KILOMETROS (17 Km) al OESTE de la localidad de RIO GRANDE, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, constituyen un prototipo de la arquitectura de las grandes estancias patagónicas con sus volúmenes independientes, el uso de chapa en el exterior y madera en las estructuras y pisos. Son fiel testimonio de la tenacidad del hombre para superar las dificultades naturales al punto de generar una de las mejores cabañas de raza corriedale del mundo, cuya producción de animales de pedigree forma la base de los planteles más importantes de nuestro país y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de las REPUBLICAS de CHILE, de PERU, de COLOMBIA, ORIENTAL DEL URUGUAY y de VENEZUELA.

Que la FUENTE DE LAS NEREIDAS en la Ciudad de BUENOS AIRES, es la obra escultórica más significativa de LOLA MORA y que a sus innegables valores artísticos propios, debe unirse la trascendencia humana que le infunde la personalidad de su autora, símbolo en nuestro país de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Que el estado de hecho existente en la actualidad respecto del solar donde se emplazaba la CASA DEL GENERAL ANTONIO GONZALEZ BALCARCE en la Ciudad de BUENOS AIRES, aconseja modificar la tipología de monumento histórico nacional, asignada a la misma por Decreto Nº 120.412 del 21 de mayo de 1942, por la de lugar histórico nacional.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.665 la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, debe coordinar sus tareas y colaborar con las autoridades locales debiendo celebrar, los convenios necesarios a esos fines.

Que la calificación como monumento histórico nacional debe asignarse a "... un inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias trascendentes resultan valiosos para la identidad cultural de la Nación, o bien sus características arquitectónicas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente válido para la historia del arte o de la arquitectura en la Argentina..." y que "... Su preservación y presencia física —comprendido su entorno— tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan..."; mientras que lugar histórico "... es un área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico del país, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico, institucional o ético-espiritual..." y "su preservación y presencia física —comprendido su entorno— tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan', conforme a los términos de la Disposición 5/91 de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS; y que además se designa como bien de interés histórico artístico a todos aquellos bienes inmuebles o muebles encuadrados dentro de las mismas características de monumento o lugares histórico nacional, conforme a distintas tipologías contenidas en los términos de la Disposición 6/91 de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS.

Que los fundamentos expuestos precedentemente justifican de manera acabada la calificación como monumento histórico nacional de la antigua RESIDENCIA DE GREGORIO LEZAMA y su parque, hoy sede del MUSEO HISTORICO NACIONAL Y PARQUE LEZAMA en la Ciudad de BUENOS AIRES; de las estaciones del subterráneo de la LINEA A: PLAZA DE MAYO, PERU, PIEDRAS, LIMA, SAENZ PEÑA, CONGRESO, PASCO-ALBERTI y PLAZA DE MISERERE; de la LINEA C: SAN JUAN, INDEPENDENCIA, MORENO, AVENIDA DE MAYO, DIAGONAL NORTE, LAVALLE y SAN MARTIN; de la LINEA D: CATEDRAL, 9 DE JULIO, TRIBUNALES, FACULTAD DE MEDICINA, AGÜERO, BULNES, SCALABRINI ORTIZ, PLAZA ITALIA y PALERMO; de la LINEA E: SAN JOSE, ENTRE RIOS, PICHINCHA, JUJUY, URQUIZA y BOEDO en la Ciudad de BUENOS AIRES; del edificio denominado PALACIO BAROLO en la Ciudad de BUENOS AIRES; del INSTITUTO SATURNINO ENRIQUE UNZUE, de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES; de la VILLA OCAMPO en SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES; del CASTILLO DEL PARQUE LURO, en la Provincia de LA PAMPA; de los restos del MOLINO HIDRAULICO, en la Provincia de MENDOZA; del ala oeste y la fachada del edificio de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PROFESORADO Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" en la Ciudad de BUENOS AIRES; del PALACIO SAN MARTIN en la Ciudad de BUENOS AIRES y del JARDIN ZOOLOGICO en la Ciudad de BUENOS AIRES; y como monumento histórico artístico nacional del PALACIO ERRAZURIZ, hoy sede del MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO en la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que los fundamentos anteriormente expuestos justifican asimismo de manera acabada la calificación como lugar histórico nacional de la AVENIDA DE MAYO, en la Ciudad de BUENOS AIRES; de las PLAZAS DEL CONGRESO, LOREA y MARIANO MORENO, en la Ciudad de BUENOS AIRES; de la CASA DE CARLOS GARDEL en la Ciudad de BUENOS AIRES y del PARQUE CENTENARIO 9 DE JULIO, de la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, en la Provincia de TUCUMAN.

Que los fundamentos expuestos precedentemente justifican también y de manera acabada la calificación como bien de interés histórico nacional del complejo de la ESTANCIA MARIA BEHETY (antiguamente "LA SEGUNDA ARGENTINA") en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; y como bien de interés histórico artístico nacional de la "FUENTE DE LAS NEREIDAS" en la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que los fundamentos expuestos precedentemente justifican asimismo y de manera acabada modificar la calificación como monumento histórico nacional por la de lugar histórico nacional, de la CASA DEL GENERAL ANTONIO GONZALEZ BALCARCE en la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley Nº 12.665 (art. 4º).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse monumento histórico nacional a los siguientes bienes:

a) La antigua residencia de don Gregorio LEZAMA, sede actual del MUSEO HISTORICO NACIONAL, ubicada en la calle DEFENSA 1652 (Datos Catastrales: Circunscripción 3º, Sección 8, Manzana 73, Fracción B), quedando su entorno comprendido en lo que fuera su jardín particular, actual PARQUE LEZAMA, delimitado por las calles DEFENSA, BRASIL y las Avenidas MARTIN GARCIA y PASEO COLON (Datos Catastrales: Circunscripción 3º, Sección 8, Manzana 73, Fracción A), de la Ciudad de BUENOS AIRES

b) Las estaciones del subterráneo de la LINEA A: PLAZA DE MAYO, PERU, PIEDRAS, LIMA, SAENZ PEÑA, CONGRESO, PASCO-ALBERTI y PLAZA DE MISERERE; y las siguientes estaciones incluyendo los murales y demás elementos ornamentales de época que constituyen un todo homogéneo con el entorno de la LINEA C: SAN JUAN, INDEPENDENCIA, MORENO, AVENIDA DE MAYO, DIAGONAL NORTE, LAVALLE y SAN MARTIN; de la LINEA D: CATEDRAL, 9 DE JULIO, TRIBUNALES, FACULTAD DE MEDICINA, AGÜERO, BULNES, SCALABRINI ORTIZ, PLAZA ITALIA y PALERMO y de la LINEA E: SAN JOSE, ENTRE RIOS, PICHINCHA, JUJUY, URQUIZA y BOEDO.

c) El edificio denominado PALACIO BAROLO ubicado en Avenida de MAYO 1366/70/80 y/o Hipólito YRIGOYEN 1363/73/83 (Datos Catastrales: Circunscripción 13, Sección 12, Manzana 39, Parcela 4), de la Ciudad de BUENOS AIRES.

d) El sector correspondiente a la FACHADA PRINCIPAL sobre la Avenida CORDOBA desde el vestíbulo de acceso hasta la calle AYACUCHO; y el ALA OESTE sobre esta misma arteria hasta la calle PARAGUAY, de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PROFESORADO Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA", dependiente del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sita en la Avenida CORDOBA Nº 1951 de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción 19, Sección 11, Manzana 69).

e) El PALACIO SAN MARTIN (ex PALACIO ANCHORENA), actual sede del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ubicado en el predio limitado por las calles ESMERALDA, BASAVILBASO y ARENALES con entradas por las calles BASAVILBASO Nº 1210, ARENALES Nros. 761, 763 y 765 y ESMERALDA Nº 1235 de la Ciudad de BUENOS AIRES, (Datos Catastrales: Circunscripción 20, Sección 3a, Manzana 39, Parcela 12).

f) El conjunto edilicio paisajístico-ambiental y atístico-ornamental conformado por el JARDIN ZOOLOGICO, ubicado entre las avenidas GENERAL JUAN GREGORIO LAS HERAS, SARMIENTO, DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN y la calle REPUBLICA DE LA INDIA, (Datos Catastrales: Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 51), de la Ciudad de BUENOS AIRES.

g) El inmueble del INSTITUTO SATURNINO ENRIQUE UNZUE con todos sus anexos, parque, escultura de San Francisco y el Lobo, gruta y reproducción a escala de la Ermita de Porciúncula, sito en la calle JUJUY Nº 77 de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUEYRREDON, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción VI, Sección B, Manzana 182 A-B).

h) La que fuera residencia de Victoria OCAMPO, conocida como "VILLA OCAMPO" ubicada en la calle ELORTONDO Nº 1811/37 en la localidad de SAN ISIDRO, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, (Datos Catastrales: Circunscripción VIII, Sección A, Fracción VIII, Parcela 1b, Area III, Sector 3).

i) El llamado CASTILLO DEL PARQUE LURO, ubicado en la Ruta Nacional Nº 35, km 294 del Departamento de TOAY, Provincia de LA PAMPA, determinándose un área de protección pasiajística de SIETE MIL QUINIENTAS HECTAREAS (7500 ha) que comprende el Parque con sus especies de flora y fauna.

j) Los restos del MOLINO HIDRAULICO, restos de los hornos de fundición, muros, acequias, túnel y todos los elementos prehispánicos que se han encontrado en el terreno que circunda el monumento histórico nacional Bóvedas de USPALLATA en la Provincia de MENDOZA, abarcando la pared NOROESTE, su proyección hacia el SUDOESTE hasta TREINTA METROS (30 m.). Desde allí a NOVENTA GRADOS (90º) hacia el SUDESTE con una longitud de OCHENTA METROS (80 m.). De allí a NOVENTA GRADOS (90º) hacia el NOROESTE hasta el cauce del arroyo. Por el cauce del arroyo hasta la intersección con la proyección de la pared NORESTE.

Art. 2º — Declárase monumento histórico artístico nacional el inmueble conocido como

"PALACIO ERRAZURIZ", sede del MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO, de la ACADEMIA NACIONAL DE BELLAS ARTES Y DE LA ACADEMIA ARGENTINA DE LETRAS, ubicado en la Avenida del LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN 1902, esquina calle PEREYRA LUCENA 2674 y esquina calle SANCHEZ DE BUSTAMANTE 2663, de la Ciudad de BUENOS AIRES. (Datos Catastrales: Circunscripción 19, Sección 15, Manzana 74, parcelas 1 y 2"a").

Art. 3º — Decláranse lugar histórico nacional a los siguientes bienes:

a) La AVENIDA DE MAYO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Sección 12, Manzanas números 31, 30, 40, 39, 49, 48, 58, 57, 78 y 77 y Sección 2: Manzanas números 9, 8, 18, 17, 27, 26, 36 y 35).

b) La PLAZA DEL CONGRESO, la PLAZA LOREA y su entorno inmediato y la PLAZA MARIANO MORENO de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción 13, Sección 12, Manzanas 8a, 8b, 8c y 8d).

c) La casa que perteneció al señor Carlos GARDEL, ubicada en la calle JEAN JAURES (antes Doctor Norberto QUIRNO COSTA) Nº 735, entre las de TUCUMAN y LAVALLE de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción 9, Sección 13, Manzana 82, Parcela 13).

d) El PARQUE CENTENARIO 9 DE JULIO, ubicado entre las Avenidas GOBERNADOR DEL CAMPO (NORTE), CORONEL SUAREZ (ESTE), BENJAMIN ARAOZ (SUR) y DE LOS PROCERES (OESTE), en la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN.

Art. 4º — Decláranse bien de interés histórico nacional a los edificios que componen el complejo del casCo de la ESTANCIA MARIA BEHETY (antiguamente "LA SEGUNDA ARGENTINA") ubicada a DIECISIETE (17) KILOMETROS al OESTE de la Ciudad de RIO GRANDE, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 5º — Declárase bien de interés histórico artístico nacional a la "FUENTE DE LAS NEREIDAS" ubicada en la Avenida Tristán ACHAVAL RODRIGUEZ frente al espigón, entre la Avenida BRASIL y calle sin denominación oficial de la Ciudad de BUENOS AIRES, (Datos Catastrales: Circunscripción 21, Sección 98, Manzana 86).

Art. 6º — Modifícase la calificación de "monumento histórico nacional" acordada por Decreto Nº 120.412 de fecha 21 de mayo de 1942, por la de lugar histórico nacional al solar que ocupara la casa del General Antonio GONZALEZ BALCARCE sobre la calle BALCARCE 151-61 y 63 de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción 13, Sección 2, Manzana 53).

Art. 7º — Téngase por definitiva la inscripción de los citados bienes practicada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES HISTORICOS E HISTORICO-ARTISTICOS.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, convendrá con las autoridades pertinentes de cada provincia los términos y el alcance de la cooperación a brindar por aquélla a las autoridades locales, a los efectos de la mejor preservación, rehabilitación, conservación y guarda de los bienes objeto del presente decreto.

Art. 9º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51; y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas, y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 425/97

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Trinidad y Tobago, acreditándose con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 15/5/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO concedió el placet de estilo al señor D. Julio Alberto MILLER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Julio Alberto MILLER (M.I. Nº 8.260.358).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 426/97

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República Popular China.

Bs. As., 15/5/97

VISTO el artículo 97, inciso 3º del Decreto Nº 1973/86, Reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el incremento de tareas de la Sección Consular de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, es conveniente reforzar el plantel del personal de su dotación.

Que el señor Carlos Alfredo BARCIA es un experimentado funcionario administrativo en temas consulares.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al funcionario del Agrupamiento General, Nivel A, D. Carlos Alfredo BARCIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1997 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 434/97

Jefatura de Gabinete de Ministros. Participación en la coordinación de la gestión y del control de los programas y proyectos con asistencia financiera de organismos internacionales.

Bs. As., 15/5/97

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Decreto Nº 998 del 30 de agosto de 1996 y sus modificatorios, y los Decretos Nros.1024 del 7 de julio de 1995 y 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional a través de las Leyes Nos 23.696 y 23.697 comenzó un proceso de reforma de la Administración Pública Nacional, en sus aspectos administrativos y económicos.

Que, continuando con dicho proceso de reforma, se sancionó la Ley Nº 24.629 de Segunda Reforma del Estado.

Que es necesario continuar con la profundización de la reforma administrativa en su etapa de modernización de los sistemas de gestión, para fortalecer las funciones indelegables del Estado, administrando en forma más eficiente, efectiva y económica sus recursos.

Que uno de los recursos que el Estado Nacional destina al financiamiento de dichas funciones, es el uso del crédito y las donaciones provenientes de organismos internacionales.

Que, por tanto, resulta imprescindible optimizar la preparación y ejecución de programas o proyectos con financiamiento externo, asegurando que la asignación de estos recursos resulte coherente con las políticas macroeconómicas y sectoriales implementadas por el Gobierno Nacional.

Que dado que el uso del crédito público es un instrumento de financiamiento de las actividades de todas las áreas del Gobierno Nacional, su correcta administración exige coordinación y articulación entre las áreas de gobierno con competencia en su diseño.

Que, asimismo, deben coordinarse con los gobiernos provinciales las políticas de asistencia financiera en la medida en que el Gobierno Nacional actúe como garante de las operaciones de crédito externo o que de alguna manera afecten al crédito de la Nación.

Que también resulta necesario perfeccionar los mecanismos de coordinación de los organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencias en la programación y ejecución de programas o proyectos con financiamiento externo, a través de préstamos, donaciones o adelantos para preparación de proyectos.

Que, en tal sentido, resulta indispensable que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS participe activamente en las responsabilidades inherentes a la coordinación de la gestión y del control de los programas y proyectos con asistencia financiera de organismos internacionales.

Que resulta conveniente que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO, actúe como órgano ejecutivo de la labor de coordinación que le compete.

Que, asimismo, resulta menester que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), analice y coordine la reestructuración de todas las Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administrativas, de préstamos con financiamiento de organismos internacionales.

Que las jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales deben tener respaldo presupuestario y haber estado autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 99, incisos 1) y 2), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, tendrán a su cargo:

a) coordinar las prioridades y las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución de los créditos provenientes de los organismos internacionales de los que el Estado Nacional sea parte, actúe como garante o que, de alguna manera, afecten al crédito de la Nación.

b) definir las condiciones de elegibilidad y factibilidad de los programas o proyectos nacionales con financiamiento externo.

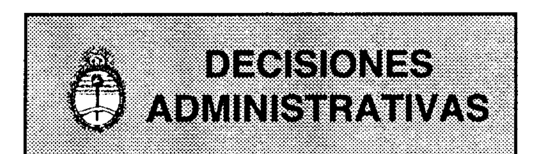
Art. 2º — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional deberán comunicar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las iniciativas tendientes a obtener asistencia financiera de organismos internacionales, con carácter previo a la realización de gestiones en el país o en el exterior, para su aprobación.

Art. 3º — Los responsables de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional quedan obligados a informar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sobre los resultados del seguimiento y cumplimiento de las condiciones indicadas en el Artículo 1º, inciso b), acerca de los programas o proyectos de sus respectivas áreas de competencia.

Art. 4º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultada para establecer el procedimiento al que deberán sujetarse todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional que requieran asistencia financiera de organismos internacionales; así como para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del sistema.

Art. 5º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), deberá revisar y coordinar con las jurisdicciones y entidades del sector público nacional la reestructuración de todas las Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administradoras de préstamos provenientes de organismos internacionales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



REFORMA DEL ESTADO

Decisión Adm. 210/97

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decreto 434/97. Programas o Proyectos. Misiones. Unidades Ejecutoras.

Bs. As., 15/5/97

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 434 del 15 de mayo de 1997, 92 del 19 de ene-

ro de 1995, 280 del 23 de febrero de 1995, 290 del 27 de febrero de 1995, y 998 del 30 de agosto de 1996 y por la Decisión Administrativa Nº 128 del 28 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible optimizar la preparación y ejecución de programas o proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales, con la finalidad de mejorar la asignación, eficacia y transparencia en la gestión de los mismos.

Que con el objeto de obtener resultados plenamente positivos en el desarrollo de esa actividad, resulta necesario extender el seguimiento y control a todos los programas o proyectos en ejecución o a ejecutarse, cualquiera fuere su forma de financiamiento externo, ya sea a través de préstamos, donaciones o adelantos para la preparación de proyectos.

Que, en tal sentido, resulta conveniente que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO, actúe como órgano ejecutivo de la labor de coordinación que le compete.

Que, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME) tiene competencia para coordinar, efectuar el seguimiento y controlar los programas de fortalecimiento institucional en ejecución o a ejecutarse, cualquiera fuere su forma de financiamiento y procurando su alineamiento con el programa de reforma.

Que, en consecuencia, resulta menester que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por conducto de la URME, analice y revea la reestructuración de todas la Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administradoras de préstamos con financiamiento externo, en coordinación con las jurisdicciones y entidades del sector público nacional.

Que las jurisdicciones y entidades del sector público nacional que ejecuten proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales deberán tener respaldo presupuestario y estar autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la ejecución de los proyectos o programas con financiamiento externo deberán sujetarse a un mismo procedimiento para su celebración.

Que la liquidación de viáticos correspondiente a misiones y/o comisiones de servicios deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto Nº 280/95 y la Decisión Administrativa Nº 128/96

Que el Decreto Nº 998/96 faculta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO, para requerir las informaciones que resulten necesarias para evaluar integralmente los programas y acciones en ejecución.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones del Artículo 100, incisos 1) y 2), de la Constitución Nacional y lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

CAPITULO I — DE LOS PROGRAMAS O PROYECTOS

Artículo 1º — A los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 434/97, los responsables de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional que requieran asistencia financiera de organismos internacionales para implementar un programa o proyecto, deberán remitir, para su aprobación, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter previo a cualquier gestión en el país o en el exterior, la siguiente información:

a) Los objetivos, la figuración del programa o proyecto en el Sistema Nacional de Inversión Pública —de corresponder—, los componentes o ítems del mismo (obras, equipamiento, consultorías, etc.), los montos involucrados, los destinatarios o posibles beneficiarios, las actividades a desarrollar y su compatibilidad con las políticas sectoriales vigentes.

b) Para los programas o proyectos con financiamiento externo directo gestionados por los gobiernos provinciales, que impliquen algún tipo de obligación o compromiso por parte del Estado Nacional, un informe sobre la compatibilidad del programa o proyecto con las políticas sectoriales nacionales y el cumplimiento de otras condiciones que resulten aplicables, de acuerdo con los requisitos de elegibilidad acordados con los organismos internacionales.

Art. 2º — En virtud de la información remitida según lo indicado en el artículo precedente, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinará las obligaciones que asumirá la Nación en los contratos de garantía que se suscribirán con el organismo financiero, o de contragarantía y/o de contrapartida a cargo del Gobierno Nacional, que se proyecta acordar con la provincia beneficiaria.

Art. 3º — La SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la intervención de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será la encargada de definir las condiciones de elegibilidad y factibilidad de los programas o proyectos a que alude el Artículo 1º, como asimismo su priorización con vistas a la incorporación de la iniciativa en la lista de programas o proyectos a negociar con los organismos internacionales.

Una vez efectuada la calificación del programa o proyecto como prioritario, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS aprobará la presentación de la solicitud de financiamiento ante el o los organismos internacionales.

Art. 4º — Previo a la firma de la Minuta de Negociación entre el responsable del programa o proyecto y/o la autoridad nacional competente y el representante del organismo internacional, se dará intervención a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para su aprobación.

Con antelación a la elevación del proyecto de contrato al Directorio o Presidencia del organismo internacional, para el caso de observarse modificaciones relevantes a la Minuta de Negociación autorizada, se deberá informar de los cambios a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para su debida intervención y aprobación.

Asimismo, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS intervendrá en la elaboración de los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL por los que se aprueben y/o modifiquen decretos relativos a los contratos de préstamo con los organismos internacionales.

Art. 5º — En la etapa de ejecución de los programas o proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales, las unidades ejecutoras responsables deberán informar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sobre el seguimiento trimestral de la marcha de los mismos. La SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA informará, a su vez, a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sobre el estado de situación de los programas y proyectos con idéntica periodicidad.

Art. 6º — En los programas o préstamos con financiamiento de organismos internacionales en ejecución, vencidos los plazos de desembolsos establecidos, el responsable del organismo ejecutor deberá informar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la cancelación de los montos que a esa fecha no se encuentren legalmente comprometidos. En el caso excepcional de requerirse una prórroga del Convenio de Préstamo, deberá elevar el correspondiente pedido debidamente fundamentado a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la que con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, decidirá sobre la aprobación de tal solicitud. Los préstamos que a la fecha del dictado de la presente decisión administrativa se encuentren amparados por prórrogas o extensiones, quedan sujetos a lo establecido en el presente artículo.

Art. 7º — En el caso de los préstamos directos a las provincias, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, acordará con la jurisdicción o entidad de la Administración Pública Nacional interviniente y la provincia beneficiaria, la extensión del Contrato de Préstamo y, paralelamente, decidirá sobre las condiciones a convenir en el Contrato de Garantía.

CAPITULO II — DE LAS MISIONES

Art. 8º — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional deberán remitir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para su aprobación, la realización de misiones al exterior con una antelación mínima de DIEZ (10) días hábiles previo a la partida, indicando el motivo de la gestión, el destino, la conformación de la delegación, la duración y el costo del viaje.

Art. 9º — La liquidación de los viáticos correspondientes a las comisiones y misiones al exterior, con relación a programas o proyectos de asistencia financiera de organismos internacionales, se realizará conforme a lo establecido por el Decreto Nº 280/95 y la Decisión Administrativa Nº 128/96.

Art. 10. — Al regreso de la misión o comisión, el responsable de la misma deberá elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de llegada, un informe sobre los resultados de la misión.

Art. 11. — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS intervendrá, juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las jurisdicciones y entidades responsables de los programas o proyectos, en las reuniones de inicio y de cierre de las misiones de los organismos internacionales de crédito externo que arriben al país. En las misiones de programación intervendrá, además, durante su desarrollo.

CAPITULO III — DE LAS UNIDADES EJECUTORAS

Art. 12. — A partir de la vigencia de la presente decisión administrativa, la creación de nuevas Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administradoras de programas o proyectos con financiamiento externo de organismos internacionales, deberá contar con la aprobación previa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, remitiendo los responsables de las áreas interesadas la propuesta, indicando las razones de la creación, la estructura, los costos, las funciones y toda otra información que resulte relevante al efecto, ello sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones contenidas en el Artículo 43 de la Ley Nº 24.624, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto, T. O. 1996), por el Artículo 59 de la primera norma legal citada.

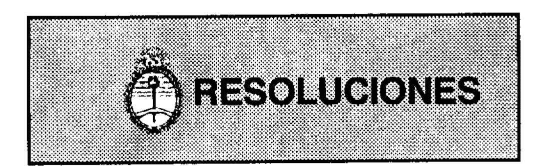
Art. 13. — La SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por conducto de la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), deberá elaborar y concretar un Plan de Acción tendiente a la revisión del sistema de gestión de préstamos y donaciones de organismos internacionales que incluya la reorganización de las unidades ejecutoras de los programas o proyectos.

Art. 14. — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional deberán informar a la SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el instrumento por el que fueron creadas las distintas unidades ejecutoras, coordinadoras o administradoras de programas o proyectos en ejecución con financiamiento externo, la estructura y el gasto. La SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO, a través de la URME, precisará las características y el contenido de esta información y los plazos de cumplimiento de la misma.

Art. 15. — Las contrataciones de consultores individuales en las unidades ejecutoras, coordinadoras o administradoras de programas o proyectos con financiamiento externo deberán ser efectuadas con sujeción a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 133 del 14 de marzo de 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 4 del 4 de enero de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 84 del 31 de enero de 1996, o a toda norma que en el futuro las modifique, complemente o sustituya. Asimismo, dichas unidades ejecutoras, coordinadoras o administradoras tendrán que dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 y Nº 29 del 3 de febrero de 1997 (SISTEMA SIMPLIFICADO DE REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS PARA UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL) o toda norma que en el futuro las modifique, complemente o sustituya. Cualquier solicitud de excepción a lo establecido por las normas citadas, deberá ser debidamente fundamentada y presentada para su consideración a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 16. — La SECRETARIA DE CONTROL ESTRATEGICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será la autoridad de aplicación de la presente decisión administrativa.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 584/97

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 1997 de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente Nº 001-005162/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Par-

cial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 1997 de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 182.966.280) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA ($ 133.059.050) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 49.907.230) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 182.966.280) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 172.529.536) los gastos corrientes y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 10.436.744) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL ($ 9.440.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN ($ 102.325.100) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 82.448.356) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 907/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 9/5/97

VISTO el Expediente Nº 38.827/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Roxana Myriam SAVIO (D.N.I. Nº 17.657.711), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones de régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Roxana Myriam SAVIO (DNI. Nº 17.657.711), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 906/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 9/5/97

VISTO el Expediente Nº 1520/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual BLUE WAY S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BLUE WAY S.A., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 905/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/97

VISTO el Expediente Nº 1913/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 904/97

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, fijado en el Artículo 1º de la Resolución Nº 101/96.

Bs. As., 9/5/97

VISTO el Expediente Nº 30.901/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECNO VOZ LITORAL S. A., solicita licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que oportunamente se concedió a TECNO VOZ LITORAL S. A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a TECNO VOZ LITORAL S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 101, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 16 de setiembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 438/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A.

Bs. As., 30/4/97

VISTO, los Expedientes Nros. 2993 y 2967 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2967, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que el día 24 de abril de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2993.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 61/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2967.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 2967, implicarían un aumento por sobre las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento, que han sido detallados en el mismo expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 1997, el marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que dicha facultad revisora ha sido rectificada por los representantes de la Unión de Usuarios y consumidores y de A.D.E.C.U.A. y por el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas.

Que GASNOR S.A. ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1996- abril 1997 que incluye las pretensiones respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y al costo del gas retenido.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994-abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que en relación al traslado del costo del gas retenido, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a

los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos periodos.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS N° 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución N° 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la citada pretensión respecto al período bajo análisis.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. expresó en la citada audiencia pública que "en lo que hace a los contratos de venta que tenemos celebrados con las empresas distribuidoras, hemos acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado".

Que el ENARGAS ha verificado su cumplimiento, lo que determinó que los precios promedio declarados por las Licenciatarias en el punto de ingreso al sistema de transporte, considerando la proporción de venta de este productor, se mantuvieran en el orden de los niveles del invierno próximo pasado.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y cuyos volúmenes son de poca magnitud, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios declaró en la audiencia que la variación del precio del gas en boca de pozo pactado para el próximo invierno "es mínima para las Subzonas Salta y Tucumán de GASNOR S.A.".

Que asimismo afirmó que GASNOR S.A., en tanto es la compañía que vende el menor volumen de gas del mercado, negoció sus contratos con un leve incremento de precio relacionados con el invierno pasado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y a su falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresaron que continuamos asistiendo a un mercado donde cerca del 90 % de la oferta se concentra en 6 empresas y la demanda en 9 empresas, estando en manos de YPF S.A. alrededor del 63 % de la comercialización, y dándose la peculiar situación de que YPF S.A. es el mayor productor con alrededor del 35 % y también el mayor comprador con aproximadamente el 25 %.

Que el representante de A.D.U.S. afirmo que "del análisis de los expedientes surge que Gas Natural Ban compra a un solo productor el 97 % del gas, y en el período anterior fue del 94 %; y en Metrogas es del 68 %, y en el período anterior fue del 54 %". Que a su vez indicó que "por otra parte, vemos con preocupación la modificación de la estructura de adquisición de Metrogas", con relación a la baja proveniente de la cuenca austral y el consecuente aumento de la neuquina.

Que el representante de ACIGRA señaló que los aumentos de precios obedecen a decisiones políticas y no a las fluctuaciones del mercado.

Que asimismo declara el representante de AGUEERA que "Esta situación hace que continúe lejos de la realidad la tan mentada diversificación de la oferta por lo que el funcionamiento de las reglas de mercado se presentan como una utopía en el mediano plazo".

Que dicho representante advirtió que en cada período estacional sufrimos un aumento del precio del gas en boca de pozo, situación absolutamente reñida con las leyes del mercado, y sostiene la existencia de exceso de oferta, la que se evidencia en lo siguiente: 1°) la presencia de venteo forzoso; 2°) las declaraciones de las petroleras de la necesidad de aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que puedan extraer; 3°) la existencia de numerosos proyectos para aprovechar las reservas disponibles como los gasoductos a Chile y Brasil".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó que "el Poder Ejecutivo, hasta la fecha, no ha provisto de medios que protejan en forma efectiva los intereses económicos de los usuarios, ni regulaciones que controlen el monopolio legal y natural que existe en el mercado del gas". Finalmente sostuvo que "el mercado funciona, creemos, distorsionadamente y no ha habido medidas que provean la defensa de la competencia".

Que el representante de AGUEERA declaró que "si el mercado del gas se aparta del funcionamiento de los mercados con competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él, generarán los mismos efectos en todos los mercados donde el gas es insumo, especialmente en el mercado eléctrico mayorista, aun cuando este funcione en condiciones muy próximas al de competencia perfecta".

Que de las presentaciones realizadas por distintas asociaciones de usuarios se advierte la preocupación de los mismos sobre la alta concentración de la oferta de gas, por lo que el ENARGAS reitera la necesaria intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, respecto de la revisión de las condiciones de ofertas y el nivel de competitividad existentes en la actualidad en el mercado de gas natural.

Que el representante de ADUS enfatizó que "el incremento de compras directas de grandes usuarios al productor está encareciendo el gas de la mayoría de los consumidores por lo que el Ente debería limitar los contratos de este tipo teniendo en cuenta el interés general".

Que en tal sentido, el ENARGAS entiende que la utilización por parte de los grandes usuarios del mecanismo previsto en el Artículo N° 13 de la Ley N° 24.076, el cual permite la adquisición de gas directamente al productor, no debiera traducirse en mayores precios del insumo para los usuarios residenciales.

Que a continuación el representante de ADUS reiteró su exposición de la audiencia próxima pasada en cuanto propone tener como parámetros, "el aumento de la capacidad de transporte de las transportistas y el equilibrio económico-financiero de las distribuidoras en un marco de no incremento de la tarifa". Además sugiere verificar en la práctica el cumplimiento de la prohibición de comprar y vender gas por parte de las transportistas". Finalmente y en relación al aumento de la tarifa, advierte que consideran aceptable un aumento del hasta el 2 %, pero haciéndolo depender de una rebaja del 15 % para el próximo período estival, buscando provocar un diferencial entre el invierno y verano del orden del 30 %.

Que el ENARGAS entiende que las oscilaciones de precios deben ser el resultado de la propia acción del mercado y que el ENARGAS interviene haciendo uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley 24.076, pero no de la manera que lo sugiere ADUS.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó que "puso en conocimiento de la comisión Bicameral Permanente del Ombudsman en el Congreso de la Nación, la conveniencia que, a nivel legislativo, se recreara el sistema, incorporando la obligación por parte de las empresas productoras, de indicar o justificar adecuadamente los motivos por los cuales se producen los aumentos del fluido gasífero en boca de pozo". Asimismo agregó que "si en definitiva es el usuario quien, a través del pago de las tarifas facturadas por las distribuidoras, debe soportar estos aumentos al operarse las traslaciones, tiene también derecho obviamente a conocer cómo se utiliza y asigna esa enorme masa de recursos".

Que la citada Defensoría agregó que "es verdad que el mercado del gas natural se encuentra desregulado, pero también es cierto que se encuentra íntimamente vinculado a las actividades de distribución y transporte de ese fluido, que sí constituye un servicio público. En definitiva, lo que pretende garantizar cuando se regulan estos últimos segmentos, no es otra cosa que el valor estratégico del gas natural y los servicios que permitan su llegada a los domicilios de los usuarios".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que llevan los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del invierno pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, las siguientes Licenciatarias: GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GASNOR S.A.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifa, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

Art. 2º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de GASNOR S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos.

Art. 5º — Rechazar la pretensión de GASNOR S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.271332	0.107044	11.816189
	Tucumán	8.271332	0.118038	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.816189	0.104894	0.102746	0.095227	11.816189
	Tucumán	11.816189	0.115888	0.113739	0.105145	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.816189	0.515615	0.076967	0.071595
	Tucumán	11.816189	0.655261	0.080441	0.075068

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.816189	0.225582	0.065149	0.204098	0.057630
	Tucumán	11.816189	0.343744	0.072921	0.322260	0.065401

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.816189	0.078040	0.081263
	Tucumán	11.816189	0.078291	0.081514

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp	0.046030	0.046030
Diferencias diarias acumuladas	(0.000431)	(0.000180)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045599	0.045850

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G : 1.000 m3/día FD-FT. 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 439/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Bs. As., 30/4/97

Visto, los Expedientes Nos. 2993 y 2973 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2973, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que atento a que el proveedor del gas para la localidad de Daireaux y el Distribuidor constituyen la misma persona jurídica, no cabe exigir el requisito dispuesto por el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución, en su primer párrafo.

Que el día 24 de abril de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2993.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 61/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2973.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2973, implicarían un aumento por sobre las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento, encontrándose los mismos detallados en su correspondiente expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que dicha facultad revisora ha sido ratificada por los representantes de la Unión de Usuarios y Consumidores y de A.D.E.C.U.A. y por el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENERGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994-abril 1995 y octubre 1995-abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe una revisión de los contratos de compra de gas de *LITORAL GAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.* y METROGAS S.A. y la composición y ejecución del mecanismo de Diferencias Diarias Acumuladas y que en caso de que las fluctuaciones devenguen en una incorrecta ejecución de los contratos y/o del incumplimiento del Art. 38 de la Ley 24.076, no se apruebe las solicitudes de traslado a tarifas pretendidas por esas Distribuidoras.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias reiteran reclamos o hacen reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. expresó en la citada audiencia pública que "en lo que hace a los contratos de venta que tenemos celebrados con las empresas distribuidoras, hemos acordado para éste período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado".

Que el ENARGAS ha verificado su cumplimiento, lo que determinó que los precios promedio declarados por las Licenciatarias en el punto de ingreso al sistema de transporte, considerando la proporción de venta de este productor, se mantuvieran en el orden de los niveles del invierno próximo pasado.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y cuyos volúmenes son de poca magnitud, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de oficio de los Usuarios declaró que se observan incrementos en las variaciones porcentuales de precios para los usuarios de todas las Subzonas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para el próximo invierno.

Que asimismo cuestionó la razón por la cual CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que adquiere el gas no sólo en la cuenca neuquina de mayor variabilidad de precios, sino también en la cuenca austral con menor variabilidad, solicita incrementos en los precios del gas, no obstante detentar una posición importante en el mercado.

Que señaló que no obstante ser de las compañías cuyos volúmenes de gas vendidos son de los mayores del mercado, sus precios reflejan variaciones sensiblemente superiores a las del resto de las distribuidoras.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y a su falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresaron que continuamos asistiendo a un mercado donde cerca del 90 % de la oferta se concentra en 6 empresas y la demanda en 9 empresas, estando en manos de YPF S.A. alrededor del 63 % de la comercialización, y dándose la peculiar situación de que YPF S.A. es el mayor productor con alrededor del 35 % y también el mayor comprador con aproximadamente el 25 %.

Que el representante de ADUS afirmó que "del análisis de los expedientes surge que Gas Natural Ban compra a un solo productor el 97 % del gas, y en el período anterior fue del 94 %; y en Metrogas es del 68 %, y en el período anterior fue del 54 %". Que a su vez indicó que "por otra parte, vemos con preocupación la modificación de la estructura de adquisición de Metrogas", con relación a la baja proveniente de la cuenca austral y el consecuente aumento de la neuquina.

Que el representante de ACIGRA señaló que los aumentos de precios obedecen a decisiones políticas y no a las fluctuaciones del mercado.

Que asimismo declara el representante de AGUEERA que "Esta situación hace que continúe lejos de la realidad la tan mentada diversificación de la oferta por lo que el funcionamiento de las reglas de mercado se presentan como una utopía en el mediano plazo".

Que dicho representante advirtió que en cada período estacional sufrimos un aumento del precio del gas en boca de pozo, situación absolutamente reñida con las leyes del mercado, y sostiene la existencia de exceso de oferta, la que "se evidencia en lo siguiente: 1°) la presencia de venteo forzoso; 2°) las declaraciones de las petroleras de la necesidad de aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que puedan extraer; 3°) la existencia de numerosos proyectos para aprovechar las reservas disponibles como los gasoductos a Chile y Brasil."

Que el representante de ACIGRA manifestó que "el Poder Ejecutivo, hasta la fecha, no ha provisto de medios que protejan en forma efectiva los intereses económicos de los usuarios, ni regulaciones que controlen el monopolio legal y natural que existe en el mercado del gas". Finalmente sostuvo que "el mercado funciona, creemos, distorsionadamente y no ha habido medidas que provean la defensa de la competencia".

Que el representante AGUEERA declaró que "si el mercado del gas se aparta del funcionamiento de los mercados con competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él, generarán los mismos efectos en todos los mercados donde el gas es insumo, especialmente en el mercado eléctrico mayorista, aun cuando éste funcione en condiciones muy próximas al de competencia perfecta".

Que de las presentaciones realizadas por distintas asociaciones de usuarios se advierte la preocupación de los mismos sobre la alta concentración de la oferta de gas por lo que el ENARGAS reitera la necesaria intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, respecto de la revisión de las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en la actualidad en el mercado de gas natural.

Que el representante de ADUS enfatizó que "el incremento de compras directas de grandes usuarios al productor está encareciendo el gas de la mayoría de los consumidores por lo que el Ente debería limitar los contratos de este tipo teniendo en cuenta el interés general".

Que en tal sentido, el ENARGAS entiende que la utilización por parte de los grandes usuarios del mecanismo previsto en el Artículo Nº 13 de la Ley Nº 24.076, el cual permite la adquisición de gas directamente al productor, no debiera traducirse en mayores precios del insumo para los usuarios residenciales.

Que a continuación el representante de ADUS reiteró su exposición de la audiencia próxima pasada en cuanto propone tener como parámetros, "el aumento de la capacidad de transporte de las transportistas y el equilibrio económico-financiero de las distribuidoras en un marco de no incremento de la tarifa". Además sugiere verificar en la práctica el cumplimiento de la prohibición de comprar y vender gas por parte de las transportistas". Finalmente y en relación al aumento de la tarifa, advierte que consideran aceptable un aumento del hasta el 2 %, pero haciéndolo depender de una rebaja del 15 % para el próximo período estival, buscando provocar un diferencial para el invierno y verano del orden del 30 %.

Que el ENARGAS entiende que las oscilaciones de precios deben ser el resultado de la propia acción del mercado y que el ENARGAS interviene haciendo uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley 24.076, pero no de la manera que lo sugiere ADUS.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó que "puso en conocimiento de la Comisión Bicameral Permanente del Ombudsman en el Congreso de la Nación, la conveniencia que, a nivel legislativo, se recreara el sistema, incorporando la obligación por parte de las empresas productoras, de indicar o justificar adecuadamente los motivos por los cuales se producen los aumentos del fluido gasífero en boca de pozo." Asimismo agregó que "si en definitiva es el usuario quien, a través del pago de las tarifas facturadas por las distribuidoras, debe soportar éstos aumentos al operarse las traslaciones, tiene también derecho obviamente a conocer cómo se utiliza y asigna esa enorme masa de recursos."

Que la citada Defensoría agregó que "es verdad que el mercado del gas natural se encuentra desregulado, pero también es cierto que se encuentra íntimamente vinculado a las actividades de distribución y transporte de ese fluido, que sí constituye un servicio público. En definitiva, lo que se pretende garantizar cuando se regulan éstos últimos segmentos, no es otra cosa que el valor estratégico del gas natural y los servicios que permiten su llegada a los domicilios de los usuarios.".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del invierno pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 375 (1/10/96) se resolvió incrementar provisoriamente la deducción efectuada mediante la Resolución ENARGAS Nº 307, a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., del importe de las diferencias diarias acumuladas en la Subzona Bahía Blanca hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($ 1.699.039.-) a valores de septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del Registro del ENARGAS.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. hace reserva de derechos respecto de los montos imputados por la Autoridad Regulatoria en la confección de la Cuenta Corriente.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que en la Subzona Bahía Blanca, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el

mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que la Licenciataria manifestó en la pasada Audiencia Pública Nº 60/96 que iba a avenirse a los requerimientos del ENARGAS relacionados con las compras de gas, lo que importó un reconocimiento de la procedencia de la imputación efectuada, únicamente para el futuro.

Que, en función de todo lo expuesto, existen suficientes probanzas de la actitud instrumentada por la Distribuidora y que el ENARGAS en uso de sus facultades, no puede convalidar. Como consecuencia de ello, corresponde resolver en forma definitiva la cuestión bajo análisis, descontando una suma total de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 2.050.738) a valores históricos, de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período setiembre 1994 - marzo 1996, que fuera presentada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así, a fin de corregir, el impacto que el comportamiento de la Distribuidora tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo (es decir, aquellos usuarios que además del gas adquieren a la Distribuidora los servicios de transporte y distribución) en dicho período.

Que asimismo, y para el período comprendido entre abril de 1996 y marzo de 1997, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para las Subzonas Buenos Aires y Bahía Blanca, a fin de constatar si dicha empresa realizó el procedimiento aquí observado.

Que la inclusión de la Subzona Buenos Aires en el proceso de revisión se debe a la magnitud del importe que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha solicitado se traslade a tarifas en concepto de Diferencias Diarias Acumuladas correspondientes al período septiembre 1996 - marzo 1997, y a la posibilidad de que dicho importe se origine en un procedimiento similar al efectuado en la Subzona Bahía Blanca.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto las siguientes Licenciatarias GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A y GASNOR S.A.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación para dicho periodo, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1997.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996-marzo 1997, para las Subzonas Buenos Aires y Bahía Blanca, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por variación en el precio del gas comprado y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el período en cuestión.

Art. 3º — Disponer definitivamente la deducción a efectuar de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período septiembre 1994-marzo 1996, que fuera presentada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para la Subzona Bahía Blanca y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Dicha quita asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 2.050.738) a valores históricos.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.271332	0.142563	12.890388
	Bahía Blanca	8.271332	0.134548	12.890388
	La Pampa - Norte	8.271332	0.131022	12.890388
	La Pampa - Sur	8.271332	0.125558	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.816189	0.129674	0.121079	0.112486	12.890388
	Bahía Blanca	11.816189	0.116288	0.108767	0.101247	12.890388
	La Pampa - Norte	11.816189	0.117058	0.109538	0.102018	12.890388
	La Pampa - Sur	11.816189	0.105148	0.098702	0.092258	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.816189	0.902327	0.082408	0.077037
	Bahía Blanca	11.816189	0.891585	0.071171	0.065799
	La Pampa - Norte	11.816189	0.891585	0.074089	0.068720
	La Pampa - Sur	11.816189	0.891585	0.065403	0.061106

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cárgos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp	0 045577	0 044780	0 051510	0 051510
Diferencias diarias acumuladas	0 001167	(0 000679)	(0 000194)	(0.000287)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0 046744	0 044101	0 051316	0 051223

nimos

G : 1.000 m3/dia FD-FT 10 000 m3/dia ID-IT 3 000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.816189	0.515615	0.077037	0.461906	0.070592
	Bahía Blanca	11.816189	0.461906	0.072246	0.397453	0.065799
	La Pampa - Norte	11.816189	0.461906	0.073015	0.397453	0.069793
	La Pampa - Sur	11.816189	0.365227	0.067552	0.322260	0.064328

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.816189	0.093150	0.096372
	Bahía Blanca	11.816189	0.084060	0.087282
	La Pampa - Norte	11.816189	0.083757	0.086980
	La Pampa - Sur	11.816189	0.083664	0.086887

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	8.593592	0.249412

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.170500
Diferencias diarias acumuladas	(0.001653)
Precio incluído en los cargos por m³ consumido	0168847

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 440/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S. A.

Bs. As. 30/4/97

VISTO, los Expedientes Nos. 2993 y 2974 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas, en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2974, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural y gas licuado requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que el día 24 de abril de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2993.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 61/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2974.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2974, implicarían un aumento por sobre las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que con fecha 30 de abril de 1997, CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. presenta nuevos cuadros tarifarios, los que contienen errores de cálculo y/o de procedimiento, que han sido detallados en el mismo expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el periodo estacional que se inicia el 1 de mayo de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94— , no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que dicha facultad revisora ha sido ratificada por los representantes de la Unión de Usuarios y Consumidores y de A.D.E.C.U.A. y por el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los periodos octubre 1994-abril 1995 y octubre 1995-abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe una revisión de los contratos de compra de gas de LITORAL GAS S. A., CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. y METROGAS S. A. y la composición y ejecución del mecanismo de Diferencias Diarias Acumuladas y que en caso de que las fluctuaciones devenguen en una incorrecta ejecución de los contratos y/o del incumplimiento del art. 38 de la Ley 24.076, no se apruebe las solicitudes de traslado a tarifas pretendidas por esas distribuidoras.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias reiteran reclamos o hacen reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos periodos.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. expresó en la citada audiencia pública que "en lo que hace a los contratos de venta que tenemos celebrados con las empresas distribuidoras, hemos acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado".

Que el ENARGAS ha verificado su cumplimiento, lo que determinó que los precios promedio declarados por las Licenciatarias en el punto de ingreso al sistema de transporte, considerando la proporción de venta de este productor, se mantuvieran en el orden de los niveles del invierno próximo pasado.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y cuyos volúmenes son de poca magnitud, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios declaró en la audiencia que no hubo fluctuación del precio del gas en boca de pozo pactado para el próximo invierno en la Subzona Neuquén, aunque se observaron incrementos en las variaciones porcentuales de precios para los usuarios del resto de las Subzonas de CAMUZZI GAS DEL SUR.

Que señaló que no obstante ser de las compañías cuyos volúmenes de gas vendidos son de los mayores del mercado, sus precios reflejan variaciones sensiblemente superiores a las del resto de las distribuidoras.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y a su falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresaron que continuamos asistiendo a un mercado donde cerca del 90 % de la oferta se concentra en 6 empresas y la demanda en 9 empresas, estando en manos de YPF S.A. alrededor del 63 % de la comercialización, y dándose la peculiar situación de que YPF S.A. es el mayor productor con alrededor del 35 % y también el mayor comprador con aproximadamente el 25 %.

Que el representante de ADUS afirmó que "del análisis de los expedientes surge que Gas Natural Ban compra a un solo productor el 97 % del gas, y en el período anterior fue del 94 %; y en Metrogas es del 68 %, y en el período anterior fue del 54 %". Que a su vez indicó que "por otra parte, vemos con preocupación la modificación de la estructura de adquisición de Metrogas", con relación a la baja proveniente de la cuenca austral y el consecuente aumento de la neuquina.

Que el representante de ACIGRA señaló que los aumentos de precios obedecen a decisiones políticas y no a las fluctuaciones del mercado.

Que asimismo declara el representante de AGUEERA que "esta situación hace que continúe lejos de la realidad la tan mentada diversificación de la oferta por lo que el funcionamiento de las reglas de mercado se presentan como una utopía en el mediano plazo".

Que dicho representante advirtió que en cada período estacional sufrimos un aumento del precio del gas en boca de pozo, situación absolutamente reñida con las leyes del mercado, y sostiene la existencia de exceso de oferta, la que "se evidencia en lo siguiente: 1º) la presencia de venteo forzoso; 2º) las declaraciones de las petroleras de la necesidad de aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que puedan extraer; 3º) la existencia de numerosos proyectos para aprovechar las reservas disponibles como los gasoductos a Chile y Brasil".

Que el representante de ACIGRA manifestó que "el Poder Ejecutivo, hasta la fecha, no ha provisto de medios que protejan en forma efectiva los intereses económicos de los usuarios, ni regulaciones que controlen el monopolio legal y natural que existe en el mercado del gas". Finalmente sostuvo que "el mercado funciona, creemos, distorsionadamente y no ha habido medidas que provean la defensa de la competencia".

Que el representante AGUEERA declaró que "si el mercado del gas se aparta del funcionamiento de los mercados con competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él, generarán los mismos efectos en todos los mercados donde el gas es insumo, especialmente en el mercado eléctrico mayorista, aun cuando éste funcione en condiciones muy próximas al de competencia perfecta".

Que de las presentaciones realizadas por distintas asociaciones de usuarios se advierte la preocupación de los mismos sobre la alta concentración de la oferta de gas, por lo que el ENARGAS reitera la necesaria intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, respecto de la revisión de las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en la actualidad en el mercado de gas natural.

Que el representante de ADUS enfatizó que "el incremento de compras directas de grandes usuarios al productor está encareciendo el gas de la mayoría de los consumidores por lo que el Ente debería limitar los contratos de este tipo teniendo en cuenta el interés general".

Que en tal sentido, el ENARGAS entiende que la utilización por parte de los grandes usuarios del mecanismo previsto en el Artículo Nº 13 de la Ley Nº 24.076, el cual permite la adquisición de gas directamente al productor, no debiera traducirse en mayores precios del insumo para los usuarios residenciales.

Que a continuación el representante de ADUS reiteró su exposición de la audiencia próxima pasada en cuanto propone tener como parámetros, "el aumento de la capacidad de transporte de las transportistas y el equilibrio económico-financiero de las distribuidoras en un marco de no incremento de la tarifa". Además sugiere verificar en la práctica el cumplimiento de la prohibición de comprar y vender gas por parte de las transportistas". Finalmente y en relación al aumento de la tarifa, advierte que consideran aceptable un aumento del hasta el 2 %, pero haciéndolo depender de una rebaja del 15 % para el próximo período estival, buscando provocar un diferencial entre el invierno y verano del orden del 30 %.

Que el ENARGAS entiende que las oscilaciones de precios deben ser el resultado de la propia acción del mercado y que el ENARGAS interviene haciendo uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38, de la ley 24.076, pero no de la manera que lo sugiere ADUS.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó que "puso en conocimiento de la Comisión Bicameral Permanente del Ombudsman en el Congreso de la Nación, la conveniencia que, a nivel legislativo, se recreara el sistema, incorporando la obligación por parte de las empresas productoras, de indicar o justificar adecuadamente los motivos por los cuales se producen los aumentos del fluido gasífero en boca de pozo". Asimismo agregó que "si en definitiva es el usuario quien, a través del pago de las tarifas facturadas por las distribuidoras, debe soportar éstos aumentos al operarse las traslaciones, tiene también derecho obviamente a conocer cómo se utiliza y asigna esa enorme masa de recursos".

Que la citada Defensoría agregó que "es verdad que el mercado del gas natural se encuentra desregulado, pero también es cierto que se encuentra íntimamente vinculado a las actividades de distribución y transporte de ese fluido, que sí constituye un servicio público. En definitiva, lo que se pretende garantizar cuando se regulan estos últimos segmentos, no es otra cosa que el valor estratégico del gas natural y los servicios que permiten su llegada a los domicilios de los usuarios".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del invierno pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 376 (1/10/96) se resolvió incrementar provisoriamente la deducción efectuada mediante la Resolución ENARGAS Nº 308, a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., del importe de las diferencias diarias acumuladas hasta marzo de 1996, hasta alcanzar la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 513.453.-) a valores de septiembre de 1996. Ello así hasta la resolución definitiva del proceso abierto en el Expediente Nº 2137 del Registro del ENARGAS.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. hace reserva de derechos respecto de los montos imputados por la Autoridad Regulatoria en la confección de la Cuenta Corriente.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los periodos estacionales anteriores surge que CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que existen suficientes probanzas de la actitud instrumentada por la Distribuidora y que el ENARGAS en uso de sus facultades, no puede convalidar. Como consecuencia de ello, corresponde resolver en forma definitiva la cuestión bajo análisis, descontando una suma total de PESOS SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 703.938.-) a valores históricos, de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el periodo setiembre 1994-marzo 1996, que fuera presentada por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así, a fin de corregir, el impacto que el comportamiento de la Distribuidora tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo (es decir, aquellos usuarios que adquieren a la distribuidora tanto el gas como los servicios de transporte y distribución) en dicho período.

Que asimismo, y para el periodo comprendido entre abril de 1996 y marzo de 1997, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., a fin de constatar si dicha empresa continuó con el procedimiento aquí observado.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, las siguientes licenciatarias GAS NATURAL BAN S. A., CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. y GASNOR S. A.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho periodo, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996-marzo 1997, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., para fundamentar su solicitud de ajuste por Variación en el precio del gas comprado y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el período en cuestión.

Art. 3º — Disponer definitivamente la deducción a efectuar de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período septiembre 1994 - marzo 1996, que fuera presentada por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Dicha quita asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 703.938.-) a valores históricos.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	8.271332	0.092376	10.741989
	Tierra del Fuego	8.271332	0.073173	10.741989
	Sta. Cruz Sur	8.271332	0.075593	10.741989
	Chubut Sur	8.271332	0.083040	10.741989
	Buenos Aires Sur	8.271332	0.109204	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.816189	0.089154	0.083782	0.078412	10.741989
	Tierra del Fuego	11.816189	0.068876	0.063507	0.058134	10.741989
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.065926	0.061629	0.056259	10.741989
	Chubut Sur	11.816189	0.075521	0.070152	0.063707	10.741989
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.084497	0.078051	0.071607	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/dia (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.816189	0.590809	0.064446	0.060149
	Tierra del Fuego	11.816189	0.461906	0.054911	0.049541
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.547841	0.050887	0.046590
	Chubut Sur	11.816189	0.719714	0.052965	0.048666
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.891585	0.053346	0.049047

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051258	0.035553	0.036476	0.035934	0.035782
Diferencias diarias acumuladas	0.000083	(0.000191)	(0.000842)	(0.000372)	0.000161
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.051341	0.035362	0.035634	0.035562	0.035943

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos

G 1 000 m3/dia FD-FT 10.000 m3/dia ID-IT: 3.000 000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.816189	0.171871	0.064446	0.118161	0.061224
	Tierra del Fuego	11.816189	0.171871	0.046318	0.139647	0.042021
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.171871	0.047665	0.118161	0.044441
	Chubut Sur	11.816189	0.139647	0.056187	0.128903	0.051890
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.139647	0.061938	0.128903	0.058715

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.816189	0.074114	0.077337
	Tierra del Fuego	11.816189	0.052765	0.055987
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.058406	0.061629
	Chubut Sur	11.816189	0.058334	0.061557
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.066235	0.069457

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate	8.593592	0.257350
	Rospentek	8.593592	0.257290
	Perito Moreno	8.593592	0.256691
	Gobernador Gregores	8.593592	0.256018
	Río Mayo	8.593592	0.281043
	Alumine	8.593592	0.289887

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	Alumine
Precio de compra reconocido	0.168354	0.168354	0.164943	0.169898	0.166625	0.173158
Diferencias diarias acumuladas.	0.003016	0.002956	0.005767	0.000139	0.006953	(0.002904)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.171370	0.171310	0.170710	0.170037	0.173578	0.170254

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 441/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de gas por redes de Metrogas S.A.

Bs. As., 30/4/97

Visto, los Expedientes Nos. 2993 y 2972 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de Mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2.972, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de Mayo de 1997 al 30 de septiembre de 1997.

Que el día 24 de abril de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2993.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 61/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2972.

Que en dicha oportunidad hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formaron sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrante en el citado Expediente Nº 2972, implicarían un aumento por sobre las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria reclama un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de Mayo de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que dicha facultad revisora ha sido ratificada por los representantes de la Unión de Usuarios y Consumidores y de A.D.E.C.U.A. y por el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas.

Que METROGAS S.A. cuestiona la posibilidad de modificar los cuadros tarifarios presentados por esa Licenciataria, de parte del ENARGAS.

Que dicha facultad surge, en principio, de las siguientes normas: el artículo 38 de la Ley 24.076; el pto. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de Distribución y el Decreto 1411/94.

Que en cada una de las solicitudes semestrales de pase, el Enargas ha utilizado esta facultad, limitando el pedido de pase a tarifa, dentro de los parámetros de los que no puede separarse.

Que además de darse un cumplimiento estricto del procedimiento previsto en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se ha otorgado a METROGAS innumerables oportunidades de ser oído y exponer las razones de sus pretensiones, aún en mayor medida de lo que la doctrina y jurisprudencia estiman razonable.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1 de Mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 esta Autoridad regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312, en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que a su vez, en la citada Audiencia Pública, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste efectúe una revisión de los contratos de compra de gas de LITORAL GAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y METROGAS S.A. y la composición y ejecución del mecanismo de Diferencias Diarias Acumuladas y que en caso de que las fluctuaciones devenguen en una incorrecta ejecución de los contratos y/o del incumplimiento del Art. 38 de la Ley 24.076, no se apruebe las solicitudes de traslado a tarifas pretendidas por esas distribuidoras.

Que cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994-abril 1995 y octubre 1995-abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias reiteran reclamos o hacen reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, puesto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar las variaciones en el costo del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS respecto a esos períodos.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que a su vez, el representante de YPF S.A. expresó en la citada audiencia pública que "en lo que hace a los contratos de venta que tenemos celebrados con las empresas distribuidoras, hemos acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado".

Que el ENARGAS ha verificado su cumplimiento, lo que determinó que los precios promedio declarados por las Licenciatarias en el punto de ingreso al sistema de transporte, considerando la proporción de venta de este productor, se mantuvieran en el orden de los niveles del invierno próximo pasado.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y cuyos volúmenes son de poca magnitud, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios declaró en la audiencia que se observan incrementos en las variaciones porcentuales de precios para los usuarios esa Distribuidora.

Que asimismo cuestionó el hecho de que METROGAS S.A., adquiriendo el gas no solo en la cuenca neuquina de mayor variabilidad de precios, sino también en la cuenca austral que presenta mayor estabilidad, solicita incrementos en los precios del gas, no obstante detentar una posición importante en el mercado.

Que finalmente advierte que no obstante ser METROGAS S.A. de las compañías cuyos volúmenes de gas vendidos son los mayores del mercado, sus precios reflejan variaciones sensiblemente superiores a las del resto de las distribuidoras.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de ADELCO, AGUEERA, ADECUA, ADUS y ACIGRA, en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y a su falta de transparencia.

Que asimismo AGUEERA y otras asociaciones expresaron que continuamos asistiendo a un mercado donde cerca del 90 % de la oferta se concentra en 6 empresas y la demanda en 9 empresas, estando en manos de YPF S.A. alrededor del 63 % de la comercialización, y dándose la peculiar situación de que YPF S.A. es el mayor productor con alrededor del 35 % y también el mayor comprador con aproximadamente el 25 %.

Que el representante de ADUS afirmó que "del análisis de los expedientes surge que Gas Natural Ban compra a un solo productor el 97 % del gas, y en el período anterior fue del 94 %; y en Metrogas es del 68 %, y en el período anterior fue del 54 %". Que a su vez indicó que "por otra parte, vemos con preocupación la modificación de la estructura de adquisición de Metrogas", con relación a la baja proveniente de la cuenca austral y el consecuente aumento de la neuquina.

Que el representante de ACIGRA señaló que los aumentos de precios obedecen a decisiones políticas y no a las fluctuaciones del mercado.

Que asimismo declara el representante de AGUEERA que "esta situación hace que continúe lejos de la realidad la tan mentada diversificación de la oferta por lo que el funcionamiento de las reglas de mercado se presentan como una utopía en el mediano plazo".

Que dicho representante advirtió que "en cada período estacional sufrimos un aumento del precio del gas en boca de pozo, situación absolutamente reñida con las leyes del mercado", y sostiene la existencia de exceso de oferta, la que "se evidencia en lo siguiente: 1º) la presencia de venteo forzoso; 2º) las declaraciones de las petroleras de la necesidad de aumentar la capacidad de transporte a fin de poder llevar al mercado todo el gas que puedan extraer; 3º) la existencia de numerosos proyectos para aprovechar las reservas disponibles como los gasoductos a Chile y Brasil".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó que "el Poder Ejecutivo, hasta la fecha, no ha provisto de medios que protejan en forma efectiva los intereses económicos de los usuarios, ni regulaciones que controlen el monopolio legal y natural que existe en el mercado del gas". Finalmente sostuvo que "el mercado funciona, creemos, distorsionadamente y no ha habido medidas que provean la defensa de la competencia".

Que el representante AGUEERA declaró que "si el mercado del gas se aparta del funcionamiento de los mercados con competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él, generarán los mismos efectos en todos los mercados donde el gas es insumo, especialmente en el mercado eléctrico mayorista, aun cuando éste funcione en condiciones muy próximas al de competencia perfecta".

Que de las presentaciones realizadas por distintas asociaciones de usuarios se advierte la preocupación de los mismos sobre la alta concentración de la oferta de gas, por lo que el ENARGAS reitera la necesaria intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, respecto de la revisión de las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en la actualidad en el mercado de gas natural.

Que el representante de ADUS enfatizó que "el incremento de compras directas de grandes usuarios al productor está encareciendo el gas de la mayoría de los consumidores por lo que el Ente debería limitar los contratos de este tipo teniendo en cuenta el interés general".

Que en tal sentido, el ENARGAS entiende que la utilización por parte de los grandes usuarios del mecanismo previsto en el Artículo Nº 13 de la Ley Nº 24.076, el cual permite la adquisición de gas directamente al productor, no debiera traducirse en mayores precios del insumo para los usuarios residenciales.

Que a continuación el representante de ADUS reiteró su exposición de la audiencia próxima pasada en cuanto propone tener como parámetros, "el aumento de la capacidad de transporte de las transportistas y el equilibrio económico-financiero de las distribuidoras en un marco de no incremento de la tarifa". Además sugiere verificar en la práctica el cumplimiento de la prohibición de comprar y vender gas por parte de las transportistas. Finalmente y en relación al aumento de la tarifa, advierte que consideran aceptable un aumento del hasta el 2 %, pero haciéndolo depender de una rebaja del 15 % para el próximo período estival, buscando provocar un diferencial entre el invierno y verano del orden del 30 %.

Que el ENARGAS entiende que las oscilaciones de precios deben ser el resultado de la propia acción del mercado y que el ENARGAS interviene haciendo uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley 24.076, pero no de la manera que lo sugiere ADUS.

Que la Defensoría del Pueblo manifestó que "puso en conocimiento de la Comisión Bicameral Permanente del Ombudsman en el Congreso de la Nación, la conveniencia que, a nivel legislativo, se recreara el sistema, incorporando la obligación por parte de las empresas productoras, de indicar o justificar adecuadamente los motivos por los cuales se producen los aumentos del fluido gasífero en boca de pozo". Asimismo agregó que "si en definitiva es el usuario quien, a través del pago de las tarifas facturadas por las distribuidoras, debe soportar estos aumentos al operarse las traslaciones, tiene también derecho obviamente a conocer cómo se utiliza y asigna esa enorme masa de recursos".

Que la citada Defensoría agregó que "es verdad que el mercado del gas natural se encuentra desregulado, pero también es cierto que se encuentra íntimamente vinculado a las actividades de distribución y transporte de ese fluido, que sí constituye un servicio público. En definitiva, lo que se pretende garantizar cuando se regulan estos últimos segmentos, no es otra cosa que el valor estratégico del gas natural y los servicios que permiten su llegada a los domicilios de los usuarios."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del invierno pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que el ENARGAS ha observado que METROGAS S.A. ejecutó sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de "asegurar ... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento" tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076; y como surge de las constancias obrantes en los Expedientes ENARGAS Nº 1802/95, 2137/96, 2345/96 y 2531/96, entre otros.

Que el ENARGAS pudo detectar y cuantificar que durante el período Septiembre 1994 - Marzo 1996, METROGAS adquirió para los "usuarios servicio completo" (o sea aquellos usuarios cautivos tales como los residenciales, quienes compran a la Distribuidora tanto el gas como los servicios de transporte y distribución) una cantidad de gas proveniente de la cuenca neuquina —en la que el precio del gas es más caro— superior a la que debería haber comprado y una cantidad de gas proveniente de la cuenca austral —en la que el precio del gas es más barato— inferior, teniendo en cuenta la capacidad de transporte contratada y efectivamente disponible por la Distribuidora.

Que como consecuencia de esta política comercial que fuera impugnada por esta Autoridad, la Distribuidora pretende cobrar a los usuarios servicio completo una mezcla con dos componentes incompatibles: uno referido al gas en boca de pozo con un porcentaje relativamente alto desde la cuenca más cara —neuquina—, y otro relacionado con el transporte contenido en la tarifa vigente, con un porcentaje relativamente alto desde la cuenca más cara, que para el transporte es la austral.

Que de esta forma, los usuarios servicio completo tendrían un serio perjuicio. Por un lado, pagarían un mayor precio por el gas en boca de pozo y por el otro, no recibirían los beneficios de recibir un "mix de transporte" semejante al "mix de gas".

Que como contrapartida, esta política comercial permite a la Distribuidora entregar el gas barato a los usuarios que hicieron uso de los derechos que confiere el art. 13 de la Ley 24.076. Esos usuarios, en virtud de su mayor poder de negociación, habitualmente obtienen descuentos de las Distribuidoras que se reflejan en un menor margen de distribución para estas últimas; excepto que se introduzcan procedimientos como el intentado por METROGAS S.A., abaratando el suministro a estos usuarios sin tener que efectuar grandes reducciones en su margen de distribución ni generalizar los descuentos a otros usuarios que se encuentran en condiciones similares.

Que en vista de las consideraciones anteriores, el ENARGAS dispuso, a través de las Resoluciones ENARGAS Nº 309 del 2 de Mayo de 1996 y Nº 374 del 1 de Octubre de 1996, deducir provisoriamente —y hasta tanto culminara el proceso de auditoría oportunamente iniciado— de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, un monto de dinero que procuró corregir, al menos parcialmente, el impacto que sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo tuvo la aplicación de los procedimientos descriptos (vgr. $ 3.345.566 a valores de septiembre de 1996).

Que entre los mecanismos que fueron llevados adelante por METROGAS S.A. y que implican un encarecimiento del precio del gas abonado por los usuarios servicio completo se encuentran, entre otros: a) Servicio de Reposición de Kilocalorías en la Planta procesadora de líquidos de Gral Cerri; b) "Swap" con YPF S.A.; y c) Cesión de volúmenes de gas contratados por Metrogas a usuarios que hicieron uso de la opción del art. 13 de la Ley 24.076.

Que en lo que respecta al servicio de reposición de Kilocalorías prestado por un comercializador a METROGAS S.A., cabe señalar que ese servicio es, en parte, prestado con gas que la distribuidora podría adquirir a bajo precio a un productor del área (con quien posee un contrato de compra de gas natural) en la cuenca austral. En efecto, y tal como consta a fs. 23 del Expediente 2531/96, en su presentación de fecha 30/8/96, METROGAS S.A. reconoció que parte del gas que podría adquirir a ese productor sería destinado a un comercializador. De esta forma, METROGAS S.A. utiliza el gas barato para la reposición de Kilocalorías, es decir, utiliza el gas barato en su propio beneficio, y deja el gas caro para los usuarios servicio completo.

Que conforme a lo establecido en el marco regulatorio, la Distribuidora deberá incluir en la contabilidad diaria de compras de gas a que se refiere el punto 9.4.2.5. de las RBL todo el gas por ella adquirido y de esta forma destinar tanto a sus usuarios servicio completo como al negocio de separación de líquidos, gas natural valuado al precio promedio de todas sus compras. Este es el mecanismo utilizado por GAS NATURAL BAN S.A., que también efectúa ambos negocios: distribución de gas y separación de líquidos.

Que en lo concerniente al mecanismo de "swap" instrumentado con YPF S.A., cabe señalar que el mismo consiste simplemente en un cambio de las cuencas de origen del gas que llega a los usuarios servicio completo, aumentando el volumen de gas caro (cuenca neuquina) y reduciendo el volumen de gas barato (cuenca austral).

Que el representante de METROGAS S.A. en la Audiencia celebrada con fecha 24/04/97, reconoció que el efecto de dicho mecanismo se traduce efectivamente en un "aumento del precio del gas para los residenciales."

Que en lo que respecta a la cesión de volúmenes de gas contratados por METROGAS S.A. a usuarios que hicieron uso de la opción del Artículo Nº 13 de la Ley 24.076, el ENARGAS considera que los contratos que vinculan a un productor y a METROGAS S.A. con ocho usuarios que solicitaron oportunamente los derechos del citado Artículo Nº 13, no tienen características de contratos independientes entre sí.

Que del análisis de estos contratos surge que: a) Todos los contratos de compra de gas entre los usuarios directos y ese productor, a pesar de tratarse en apariencia de contratos individuales, tienen las mismas cláusulas. Estas, son más ventajosas que las obtenidas por METROGAS S.A., a pesar que el volumen contratado por la Distribuidora es muy superior al de cada uno de los usuarios directos como así también a la suma de los volúmenes contratados por todos ellos. b) A diferencia de la casi totalidad de los contratos firmados en el Marco del Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, los contratos firmados entre los usuarios directos y el productor no incluyen garantías de compra (take or pay) por parte de los compradores.

Que por ello, resulta sorprendente que usuarios industriales con volúmenes de consumo relativamente reducidos no sólo hayan obtenido condiciones contractuales ventajosas, sino que también han obtenido precios de compra del gas natural menores que los obtenidos por METROGAS S. A. Adicionalmente, cabe señalar que los precios a los que compran los usuarios industriales son también menores que los obtenidos por las Distribuidoras CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., quienes poseen contratos de Largo Plazo con el productor en el área Santa Cruz I/II por volúmenes muy superiores a los de los contratos aludidos.

Que en un mercado transparente, abierto y competitivo los nuevos clientes de ese productor (usuarios directos) difícilmente podrían obtener mejores condiciones de precio, volumen, plazo y garantías que las Distribuidoras.

Que por lo tanto, sólo cabe suponer que la intervención activa de METROGAS S.A. como garante o cargador en última instancia de estos contratos, pudo haber dado lugar a esta situación.

Que METROGAS S.A., lleva adelante este accionar, para otorgarle un descuento a estos Usuarios Directos y al mismo tiempo evita que otros clientes del área pidan condiciones simétricas.

Que, por lo hasta aquí expuesto, no es aceptable que la política comercial seguida por METROGAS S.A. con algunos de los Usuarios Directos en el ejercicio del derecho que les confiere el Artículo Nº 13 de la Ley 24.076 y su reglamentación, y que utilizan los servicios de transporte de esa Distribuidora, se traduzca en un perjuicio hacia los usuarios servicio completo.

Que esto es así, en virtud del alcance de la obligación de prestar servicio que pesa sobre la Licenciataria, que no se agota en la mera factibilidad del suministro y que se encuentra ampliado al cumplimiento de las obligaciones emergentes de los Artículos Nº 37 y 38 de la mencionada Ley, y su reglamentación.

Que de esta forma, la Distribuidora no ha cumplido en este caso con lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076, de abastecer a todos sus usuarios al mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento. La asignación arbitraria de gas barato a usuarios directos implica que los beneficios que, según se explicara precedentemente, reciben METROGAS S.A. y los Usuarios Directos, se traducen en un precio promedio de compra de gas superior para todos los usuarios servicio completo.

Que, por otra parte, si la Distribuidora extendiera esta práctica hacia otros contratos baratos, lo cual es pretendido por METROGAS según surge de sus presentaciones que obran en el Expediente ENARGAS Nº 2972, los usuarios servicio completo (no sólo residenciales sino muchos de ellos también industriales), únicamente tendrían acceso al gas caro, ya que el gas barato habría sido previamente asignado por la Distribuidora en la forma antes descripta.

Que, si adicionalmente, esta actitud fuera limitada por otras Distribuidoras, se le estaría quitando transparencia al mercado de distribución de gas natural y obstruyendo el desarrollo de mecanismos justamente ideados para introducir cierta competencia en este mercado.

Que, en función de todo lo expuesto, existen suficientes probanzas de la actitud instrumentada por la Distribuidora y que el ENARGAS en uso de sus facultades, no puede convalidar. Como consecuencia de ello, corresponde resolver en forma definitiva la cuestión bajo análisis, descontando una suma total de $ 4.552.001 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESOS) a valores históricos, de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período Setiembre 1994-Marzo 1996, que fuera presentada por METROGAS S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así, a fin de corregir, el impacto que el comportamiento de la Distribuidora tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo en dicho período.

Que asimismo y para el período abril 1996-marzo 1997, el ENARGAS analizará las Diferencias Diarias Acumuladas a los efectos de determinar la eventual continuación de la política comercial antes rechazada.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, las siguientes Licenciatarias: GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GASNOR S.A.

Que en las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º— Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de Mayo de 1997.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período Abril 1996-Marzo 1997, que fueran presentadas por METROGAS S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por Variación en el precio del gas comprado y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la distribuidora en el período en cuestión.

Art. 3º — Disponer definitivamente la deducción a efectuar de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período septiembre 1994 - marzo 1996, que fuera presentada por METROGAS S. A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Dicha quita asciende a la suma de $ 4.552.001 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL UN PESOS) a valores históricos.

Art. 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a METROGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.152216	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.143623	0.133955	0.124287	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	1.127909	0.092062	0.085616

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.698228	0.085616	0.644519	0.078097

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.096358	0.099581

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp	0.045885
Diferencias diarias acumuladas	(0.000229)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045656

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 313/97

Determínanse los máximos de captura permisibles por especie, para el año en curso.

Bs. As., 15/5/97

VISTO el expediente Nº 800.396/95 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991 y la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar los recursos ícticolas y de acuerdo a lo normado por el artículo 6º de la resolución precitada, se hace necesario determinar los máximos de captura permisibles por especie, para el año en curso.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha informado sobre las biomasas existentes de los mencionados recursos, aconsejando el máximo probable de rendimiento sostenido.

Que, asimismo, se han conocido los datos estadísticos correspondientes a los desembarques de la flota pesquera en operaciones.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada en esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los máximos de captura permisibles por especie para el año 1997, en los valores detallados en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los niveles de captura máxima permisibles establecidos por este acto, podrán ser modificados en el transcurso del año 1997, de acuerdo a los nuevos datos que proporcione el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION suspenderá la explotación de las especies involucradas en la presente resolución, cuando la captura de las mismas haya alcanzado los máximos determinados en el artículo 1º del presente acto.

Art. 4º — La explotación de especies no excluidas o no autorizadas en el permiso de pesca respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º de la presente, será sancionada con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 22.107.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE POR ESPECIE DURANTE 1997

ESPECIE	CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE
ABADEJO (Genypterus blacodes)	19.200 Tn.
ANCHOITA BONAERENSE (Engraulis anchoita)	120.000 Tn.
ANCHOITA PATAGONICA (Engraulis anchoita)	35.000 Tn.
BACALAO CRIOLLO (Salilota Australis)	45.000 Tn.
BESUGO (Pagrus pagrus)	2.000 Tn.
BONITO (Sarda sarda)	1.450 Tn.
BROTOLA (Urophysis brasiliensis)	1.500 Tn.
CABALLA (Scomber japonicus) Norte del paralelo 39° S	14.000 Tn.
Sur del paralelo 39° S	15.400 Tn.
CASTAÑETA (Cheilodactylus bergi)	42.000 Tn.
CAZON VITAMINICO (Galeorhinus galeus)	2.600 Tn.
CENTOLLA (Lithodes santolla) Golfo San Jorge	500 Tn.
CENTOLLON (Paralomis granulosa)	350 Tn.
CONGRIO (Bassanago albescens)	50.000 Tn.
CONGRIO (Conger orbignyanus)	500 Tn.
GATUZO (Mustelus schmitti)	20.000 Tn.
LENGUADO (Paralichtys patagonicus)	10.000 Tn.
MERO (Acanthistius brasilianus)	15.000 Tn.
MERLUZA AUSTRAL (Merluccius australis)	4.000 Tn.
MERLUZA COMUN (Merluccius hubbsi)	395.000 Tn.
MERLUZA DE COLA (Macruronus magellanicus)	180.000 Tn.
MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides)	11.000 Tn.
PALOMETA (Parona signata)	10.000 Tn.
PARGO (Umbrina canosai)	10.000 Tn.
PESCADILLA COMUN O DE RED (Cynoscion striatus)	15.000 Tn.
PEZ ANGEL (Squatina argentina)	6.000 Tn.
PEZ PALO (Percophis brasiliensis)	10.000 Tn.
POLACA (Micromesistius australis)	85.000 Tn.
RAYA (Sympterygia bonapartei y Raja Castelnaui)	12.000 Tn.
SALMON DE MAR (Pseudopercis semifasciata)	3.000 Tn.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 515/97

Inscríbese a A.L.S. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/5/97

VISTO el expediente Nº 70 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma A.L.S. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado, han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 50 mediante el Dictamen Nº 69218/GJNR/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada A.L.S. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa A.L.S. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 514/97

Inscríbese a Quick Bike S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/5/97

VISTO el expediente Nº 1338 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma QUICK BIKE S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado, han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 52 mediante el Dictamen Nº 69232/GJNR/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada QUICK BIKE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa QUICK BIKE S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 513/97

Inscríbese a Space Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/5/97

VISTO el expediente Nº 328 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma SPACE COURIER S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado, han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 33 mediante el Dictamen Nº 69212/GJNR/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SPACE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SPACE COURIER S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roerto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1136/97

Reconócese a los Oblatos Diocesanos —Instituto Secular— como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 8/5/97

VISTO lo solicitado por los OBLATOS DIOCESANOS —INSTITUTO SECULAR—, y

CONSIDERANDO:

Que los OBLATOS DIOCESANOS —INSTITUTO SECULAR—, es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos la solicitante ha cumplido con todos los exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a los OBLATOS DIOCESANOS —INSTITUTO SECULAR—, con sede legal en calle Pichincha, número dos mil trescientos sesenta y siete (2367), localidad de San Justo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Venezuela, número tres mil setecientos sesenta y siete (3767), CAPITAL FEDERAL, el que queda inscripto bajo el número OCHENTA Y DOS (82) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1143/97

Reconócese a la Congregación Canonesas de la Cruz como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 8/5/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION CANONESAS DE LA CRUZ, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION CANONESAS DE LA CRUZ, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION CANONESAS DE LA CRUZ, con sede legal en calle CINCUENTA Y TRES (53), número MIL TREINTA Y NUEVE (1039), Ciudad de La Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en Avenida Callao, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SETENTA Y NUEVE (79) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 583/97

Establécense los Presupuestos para el ejercicio 1997 de Gas del Estado S.E. (en liquidación) y de Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación). Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el corriente ejercicio de Gas del Estado S.E. (en liquidación).

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente N° 780.010/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se tramitan las modificaciones de los Presupuestos correspondientes al ejercicio 1997 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), que fueron aprobados por las Resoluciones N° 76 del 15 de enero de 1997 y N° 117 del 23 de enero de 1997, respectivamente, dictadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto aprobado para GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) por la citada Resolución N° 76/97, contempló únicamente las partidas necesarias para el desenvolvimiento operativo durante el primer trimestre del año en curso.

Que el grado de avance de las tareas residuales del proceso liquidatorio de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) permite prever que la finalización del mismo, con la pertinente baja de la personería jurídica, se formalizará con posterioridad al 31 de marzo de 1997.

Que ello da lugar a que dicho Ente en Liquidación deba afrontar con su presupuesto el desenvolvimiento operativo posterior al primer trimestre y proveer, asimismo, al depósito en el poder Judicial de la Nación de los montos correspondientes a tasas y costas judiciales oportunamente diferidos en el ejercicio 1996 para su atención con el Presupuesto 1997, los que en principio iban a ser asumidos directamente por el Tesoro Nacional una vez finalizada la liquidación y operada la respectiva transferencia al Estado Nacional de los activos y pasivos residuales.

Que la situación del proceso liquidatorio de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) indica la existencia de saldos monetarios disponibles sin afectación específica inmediata, que podrían ser transferidos a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) para atender el depósito de las tasas y costas judiciales citadas precedentemente.

Que con el objeto de agilizar los procesos liquidatorios pendientes y permitir el eficiente manejo de los fondos existentes en los Entes en Liquidación, resulta conveniente reasignar recursos disponibles en los mismos, evitando de esta forma recurrir a transferencias del Tesoro Nacional.

Que de las circunstancias expuestas surge la conveniencia de modificar los Presupuestos de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos N° 49 y 52 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y del Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto para el ejercicio 1997 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), aprobado por la Resolución N° 76 del 15 de enero de 1997, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

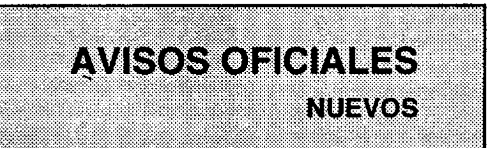
Art. 2° — Modifícase el Presupuesto para el ejercicio 1997 de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), aprobado por la Resolución N° 117 del 23 de enero de 1997, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — Teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas en los Artículos 1° y 2° precedentes, se establecen los Presupuestos para el ejercicio 1997 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) en las cifras que figuran en las planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 4° — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1997 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina intima a la empresa "PESUARSA SOCIEDAD ANONIMA" con último domicilio registrado en la calle Bernardo de Irigoyen Nº 546, Piso 8º de Capital Federal, y/o a quien resulte ser propietario, armador, representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero "PESUARSA II" (5661) hundido en el sitio "11" (once) sector Necochea del Puerto de Quequén, desde el 10 de junio de 1996, que por disposición del señor Prefecto Nacional Naval DPSJ, DV 1 Nº 37/996. Acorde lo prescripto en el artículo 17º Inc. a) Ley 20.094 "de la Navegación", que deberán proceder a efectuar los trabajos de extracción/remoción o demolición dentro e los 60 días a partir de la publicación por este medio haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a lo establecido en el artículo 17º inc. b) de la ley arriba citada (abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— del mencionado buque pesquero. Publíquese por tres días. — Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 21/5 Nº 186.400 v. 23/5/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECRETARIA GENERAL

DIVISION COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Prefectura Naval Argentina procede a notificar al Señor Julio César Encina, con último domicilio registrado en Tte. Rangugni Nº 3416 de la localidad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, de la Disposición Pers. BB9 Nº 037-OU-"R"/1996, de fecha 18 de marzo de 1996, cuyo texto dice:

Visto el presente expediente, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica a fs. 04, y CONSIDERANDO: Que con fecha 31/1/96 el ex-AT JULIO CESAR ENCINA, formalizó una presentación en la que solicitó su reincorporación a las filas de la Institución. Que por Disposición PERS, BB9 Nº 352-J-94, de fecha 21/7/94, recaída en el Expte. E-3222-"R"/94 (Sum. Adm. Nº 02-"R"/94 del registro de la Prefectura de Zona Delta caratulado: "ATCGNA (445) y MR. 952.104-7 Julio C. Encina AV./Su Abandono de Servicio") se dispuso la baja de la Institución en calidad de cesantía del causante, conforme lo dispuesto en los Artículos 63, inciso e) y 71 inciso d) de la Ley 18.398 y los Artículos 50.205 inciso a) y 50.206; d) Apartado 39 de la Reglamentación del Personal; Que conforme surge de las diligencias obrantes en el expediente supra aludido, el ex-AT. ENCINA, fue notificado del acto mencionado con fecha 9/9/94; Que la presentación formulada desde el punto de vista formal, no puede ser considerada como el reclamo precavido en el Artículo 51.001 inciso c) apartado 1 de la Reglamentación del Personal, toda vez que el plazo previsto para su procedencia es de cinco (05) días contados a partir de la notificación del acto en cuestión, período éste que venció el día 19/9/94 en sus primeras dos horas hábiles, sin ser cuestionado por el presentante, lo que le confiere firmeza; Que atendiendo a que en la especie, también se encuentran excedidas las razonables pautas temporales precavidas en el Artículo 1 inciso a) Apartado 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, tampoco se puede propiciar su encuadre como denuncia de ilegitimidad; Que por lo expuesto corresponde proceder al rechazo de la solicitud en análisis, con el fundamento que antecede; Por ello; el Prefecto Nacional Naval Dispone: Artículo 1º: Rechazar el escrito impetrado por el ex-AT JULIO CESAR ENCINA, el 31 de enero de 1996. Artículo 2º. Por la Dirección del Personal tómese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes a la Secretaría General para conocimiento y notificación del causante, debiéndose tener en cuenta que la misma se hará con transcripción íntegra de la presente y que dicho acto se hará en presencia —en todo momento— de Personal Superior de la Institución, habida cuenta el grado de reserva del presente expediente. Cumplido con constancias. Archívese. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — Firmado: FRANCISCO JOSE BURLANDO, Prefecto General. - Director del Personal.

e. 21/5 Nº 186.309 v. 23/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SANCHEZ DE GONZALEZ FIERRI María Luisa, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 053.227/83 Sumario Nº 1686, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.428 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCABONE Ana María y al señor MIGLIO Rubén, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 05.312/91 Sumario Nº 2830, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.427 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora NIVEYRO Alejandra y al señor NIVEYRO Patricio Hernán, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 034.893/96, Sumario Nº 2816, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.426 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad OCEANUS Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.904/96, Sumario Nº 2791, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.425 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor YANG Ru - Hie para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.611/96, Sumario Nº 2823, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.423 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad TAKUME Sociedad Anónima y al señor URRUTIGOITY Arturo Isidro, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.596/89, Sumario Nº 2055, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.422 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FELIPE MARCELO VANDENDRIESSCHE y OSCAR HUMBERTO SANCHEZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 1869, Expte. 101.837/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.421 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GOLDFARB de RUBNICIUS Irene Clarisa - RAJLEVSKY de GOLDFARB Sara Arminda, a los señores GOLDFARB, Moisés - RAJLEVSKY Isaac - RUBNICIUS Jorge y a la entidad VERESIT Sociedad Anónima (e. q.), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.700/96, Sumario Nº 2835, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.420 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora MASSONE Flavia Angelina y a los señores BADIA Fred José - MEDINA Luis E. - SCRAZZOLO Jorge y ZIDAR Gregorio Diego Antonio, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.785/89, Sumario Nº 1598, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.419 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FAUNAMAR S. A. y al señor MARCELO DEONNET, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 2100, Expte. 17.540/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.418 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PORCELANA AMERICANA S.A. y al señor CARLOS A. CHRISTENSEN, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1587, Expte. 101.522/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.417 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LUIS CAPUTO, JUAN CAPUTO y MARCELO CAPUTO, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2123, Expte. 5682/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.416 v. 27/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición Nº 109/97

Bs. As., 8/5/97

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997, aprobado por Ley Nº 24.764, distribuido por Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la estructura programática de la Jurisdicción 2009 - SECRETARIA DE DEPORTES, Programa 17 - DESARROLLO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, Proyectos 01 - CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, y 02 - AMPLIACION Y REMODELACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, mediante la creación de las Obras 50 - CONSTRUCCION GIMNASIO PARA PESAS SELVETTI EN EL CENARD, y 57 - ADECUACION Y REMODELACION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENARD.

Que la modificación propiciada se encuentra amparada en las disposiciones del artículo 6º, punto VI de la Decisión Administrativa Nº 12 de fecha 16 de enero de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PRESUPUESTO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modifícase la estructura programática de la Jurisdicción 2009 - SECRETARIA DE DEPORTES, Programa 17 - DESARROLLO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, proyecto 01 - CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, creándose la Obra 50 - CONSTRUCCION GIMNASIO PARA PESAS SELVETTI EN EL CENARD, y Proyecto 02 AMPLIACION Y REMODELACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, creándose la Obra 57 - ADECUACION Y REMODELACION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS del CENARD, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — GUILLERMO L. LESNIEWIER, Subsecretario de Presupuesto.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

JURISDICCION: 2009 - SECRETARIA DE DEPORTES

PROGRAMA: 17 - DESARROLLO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.

PROYECTO: 01 - CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

OBRA: 50 - CONSTRUCCION GIMNASIO PARA PESAS SELVETTI EN EL CENARD.

UNIDAD EJECUTORA: SUBSECRETARIA DE DEPORTES.

DESCRIPCION: La presente obra tiene por finalidad la construcción del Gimnasio Para Pesas SELVETTI que reemplazará al gimnasio que actualmente ocupa pesas, con una estructura apta para absorber los esfuerzos dinámicos producidos por el impacto que provoca la caída de las pesas.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

JURISDICCION: 2009 - SECRETARIA DE DEPORTES

PROGRAMA: 17 - DESARROLLO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.

PROYECTO: 02 - AMPLIACION Y REMODELACION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CENARD).

OBRA: 57 - ADECUACION Y REMODELACION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENARD.

UNIDAD EJECUTORA: SUBSECRETARIA DE DEPORTES.

DESCRIPCION: La presente obra tiene por finalidad efectuar la adecuación y remodelación de oficinas administrativas a realizarse en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD), ubicado en Crisólogo Larralde 1050, Capital Federal.

e. 21/5 Nº 185.797 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION PARTICULAR Nº 25.191 del 14 mayo 1997.
Expediente Nº 34.514 - Suizo Argentino Compañía de Seguros S. A. s/Incumplimiento a las disposiciones de Seguro vigente.

BUENOS AIRES, de mayo de 1997. VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º: Intimar a la entidad a fin de que en el plazo de 20 días, adecue las pólizas a la normativa vigente en materia de seguro, incluyendo el texto de la cláusula 23 de las condiciones generales.

ARTICULO 3º: Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º, en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P. B., Capital Federal y en la sede del Boletín Oficial.

e. 21/5 Nº 186.303 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 25.192 del 14 mayo 1997

EXPEDIENTE Nº 34.042 Presunto incumplimiento a los Arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 por parte de la Productora Asesora de Seguros Monjes Stella Maris (Matrícula Nº 11.836).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Stella Maris MONJES, matrícula Nº 11.836, una INHABILITACION por SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar a la Sra. Monjes a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B. Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 21/5 Nº 186.304 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 25.193 del 14 mayo 1997

EXPEDIENTE Nº 34.716 - Mazzola, Daniel Humberto (matrícula Nº 43.505) s/presuntas infracciones a los arts. 10, inc. 1º ap. "i" y 12 de la ley 22.400, 55 de la ley 20.091 y 6º de la Resolución Nº 21.201.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Disponer la cancelación de la inscripción del productor asesor de seguros Señor Daniel Humberto Mazzola, matrícula Nº 43.505, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º: Una vez firme, regístrese por la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, Notifíquese en el domicilio de la calle Hipólito Yrigoyen 246, Bahía Blanca y publíquese en el Boletín Oficial.— Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B. Mesa de Entradas Cap. Federal.

e. 21/5 Nº 186.305 v. 21/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 003

NUMERO DE CONSTANCIA:	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-003-97	27-06534051-3	CONTARINO, Felisa Lucía

e. 21/5 Nº 186.375 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-049-97	30-51548816-9	DEXEL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino, Región 1.

e. 21/5 Nº 186.377 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
81-016	30-50627819-4	VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S. A. C. I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

JUAN ADRIAN CANDINA, Contador Público, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 21/5 Nº 186.378 v. 21/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
79-016	30-50386583-8	FARADAY S. A. I. C. F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

JUAN ADRIAN CANDINA, Contador Público, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 21/5 Nº 186.379 v. 21/5/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a REYES, Daniel Eduardo, DNI Nº 14.078.209 y REYES, Enrique Esteban, DNI Nº 14.575.395 (SA26-059/96) VILLARROEL, Carmela, DNI Nº 92.145.683 (SA26-061/96); GAYOSO SAMUDIO, María de Jesús, C. I. Nº 12.497.824 (SA26-063-96); VILLCA GAIGUARA, Basilia, DNI Nº 92.576.664 (SA26-064/96); REGINATO, Guillermo Orlando, Doc. Nº 13.638.965 (SA26-065/96); TAQUES ROSINI, María, Doc. Nº 300.684 (SA26-066/96); GONZALEZ, Liliana Evita, Doc. Nº 13.322.045 (SA-26-067/96); CESAR, Adelina, DNI Nº 11.228.549 (SA26-084/96); JAQUES ROSSINI, María, C. I. Nº 300.684 prov. (SA26-002/97); que deberán presentarse en las Oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en Calle San Lorenzo Nº 420, Gualeguaychú, Pcia. de Entre Rios el dia tres del mes de junio de 1997 en el horario de 8.00 a 12.00 horas, a fin de presenciar el Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar el que establezca el Vista sin su presencia —art. 242 del Código Aduanero — Ley 22.415.

Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados.

Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 21/5 Nº 186.312 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 57/97

Bs. As., 14/4/97

VISTO, los Expedientes Nº 750-002663/96, 750-002664/96, 750-003968/96, 750-003969/96 y 750-000804/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ha tomado intervención y han transcurrido los plazos administrativos establecidos.

Que la presentación de las solicitudes han sido publicadas en el Boletín Oficial de fechas 21 de febrero de 1997, 25 de marzo de 1997 y 4 de abril de 1997.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de las antedichas publicaciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 1997.

- Exp. Nº 750-002663/96 - FORMAMETAL SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en Garin (Provincia de BUENOS AIRES).
- Exp. Nº 750-002664/96 - AEROPAK SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, para su planta ubicada en Villa Progreso, San Martín (Provincia de BUENOS AIRES).
- Exp. Nº 750-003968/96 - CITOPLAS SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en Florida, Vicente López (Provincia de BUENOS AIRES).
- Exp. Nº 750-003969/96 - ERTEC SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en Villa Zagala, San Martín (Provincia de BUENOS AIRES).
- Exp. Nº 750-000804/97 - JUAN CAROSI, para su planta ubicada en Loma Hermosa (Provincia de BUENOS AIRES).

e. 21/5 Nº 185.709 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 63/97

Bs. As., 29/4/97

VISTO, el Expediente Nº 750-000793/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA.

Que la Cooperativa citada anteriormente ha presentado oposición al ingreso de la firma solicitante, la que ha sido desestimada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 25 de marzo de 1997, no habiéndose presentado nuevas objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la localidad de Rojas (Provincia de BUENOS AIRES), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 21/5 Nº 185.791 v. 21/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Resolución Nº 119/97

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 1-2410-95-8 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se tramita el llamado a licitación para el otorgamiento en concesión, dentro de los parámetros fijados por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del CORREDOR Nº 25, del GRUPO XXIII, RUTA NACIONAL Nº 158 - PROVINCIA DE CORDOBA - TRAMO: SAN FRANCISCO (PROGRESIVA 0,00) - RIO CUARTO (PROGRESIVA 285,33).

Que la contratación de que se trata se encuentra prevista en forma genérica dentro del Anexo de la Ley Nº 23.696 y reglamentada por el Decreto Nº 823 de fecha 21 de setiembre de 1989.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1007 de fecha 13 de agosto de 1993, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de la Licitación y se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a aprobar el Pliego Técnico Particular, y a efectuar el llamado a licitación pública.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, luego de la evaluación de las ofertas presentadas aconseja llevar a cabo la preadjudicación de la concesión a la Empresa FRANCISCO PAOLINI CONSTRUCCIONES.

Que tomó intervención, la COMISION DE EVALUACION constituida por Resolución Nº 92, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 27 de octubre de 1995, mediante Acta de fecha 3 de marzo de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 20 de la Ley Nº 23.696 y 104 inciso m) de la Ley Nº 24.156 ha dictaminado favorablemente en su Nota Nº 2595 obrante a fojas 2366 del expediente mencionado en el Visto.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 46 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Preadjudíquese la concesión de obra pública del CORREDOR Nº 25 del GRUPO XXIII, RUTA NACIONAL Nº 158 - PROVINCIA DE CORDOBA - TRAMO: SAN FRANCISCO (PROGRESIVA 0,00) - RIO CUARTO (PROGRESIVA 285,33) a la Empresa FRANCISCO PAOLINI CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a los efectos de dar cumplimiento a lo especificado en el segundo párrafo de la BASE QUINTA del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONCESION DE CORREDORES VIALES CON FINANCIAMIENTO PRIVADO.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ARMANDO D. GUIBERT, Secretario de Obras Públicas y Transporte.

e. 21/5 Nº 185.792 v. 21/5/97

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

ESTATUTO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN)

Título I. Cuestiones Generales

ARTICULO 1º — Carácter, objetivos y alcances: El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) es un organismo público de coordinación y consulta que nuclea a las instituciones universitarias nacionales y a las provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas. Para el cumplimiento de sus fines tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos público y privado.

ARTICULO 2º — Funciones: Son funciones del CIN, en el marco de la autonomía y autarquía universitarias consagradas constitucionalmente y expresadas en los respectivos estatutos universitarios, y sin perjuicio de las que le competen en virtud de las leyes nacionales y de las actividades y gestiones compatibles que surgen del principio de coordinación interuniversitaria:

a) Proponer y coordinar las políticas comunes a las instituciones universitarias que lo integran.

b) Definir y coordinar planes y actividades en materia académica, de investigación científica, de extensión y de gestión entre las instituciones que lo integran, sin perjuicio de aquellas que las instituciones universitarias acuerden realizar por sí.

c) Coordinar las políticas de sus miembros con los distintos niveles y jurisdicciones de la educación y con los organismos de la cultura y de la investigación científica y técnica.

d) Formar, en los casos en que así lo estimare conveniente, organismos regionales de coordinación interuniversitaria.

e) Emitir opinión fundada respecto de todo proyecto de creación y cierre de instituciones universitarias nacionales.

f) Generar y apoyar políticas de autoevaluación y evaluación externa de sus miembros.

g) Coordinar, compatibilizar y establecer propuestas sobre la validez de los estudios totales y parciales, y de sus títulos.

h) Proponer y promover una política de becas, para docentes y alumnos, que permitan la real implementación de la igualdad de oportunidades.

i) Promover programas de investigación común, ya sean de carácter nacional o regional.

j) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en la República Argentina, y formular propuestas a los poderes públicos.

k) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en el mundo, y en especial en América latina, y formular propuestas de intercambio e integración académica.

l) Establecer, ampliar y coordinar relaciones de todo orden con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros en general, y especialmente con aquellos que puedan otorgar líneas de financiamiento, colaboraciones o donaciones de fondos e implementos y apoyo técnico, para la ejecución de programas, proyectos y actividades, en el área científica, tecnológica, cultural y deportiva.

m) Informar sobre sus actividades al conjunto del sistema educativo nacional.

n) Cooperar, asistir y asesorar en las actividades y emprendimientos de cada uno de sus miembros cuando le fuere requerido.

o) Funcionar como órgano de consulta en las materias y cuestiones que se le sometan, y participar en el Consejo de Universidades, conforme lo establecido en la Ley 24.521.

ARTICULO 3º — Integrantes: El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los Rectores o Presidentes de las instituciones universitarias nacionales y las provinciales reconocidas por la Nación, quienes actuarán en el carácter de representantes de aquéllas.

ARTICULO 4º — Obligaciones: son obligaciones de las instituciones universitarias integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) colaborar con el logro de los fines y actividades del Consejo;

b) cumplir los compromisos que contraigan con el Consejo Interuniversitario Nacional y las disposiciones del presente Estatuto;

c) contribuir, si fuera necesario, al sostenimiento económico del Consejo.

ARTICULO 5º — Derechos: Son derechos de las instituciones integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) proponer las iniciativas que estimaren convenientes a los fines perseguidos por el Consejo Interuniversitario Nacional;

b) participar, a través de sus representantes, en las sesiones del Consejo Interuniversitario Nacional;

c) ejercer, a través de sus representantes, los cargos y funciones que se prevén en este Estatuto;

d) disfrutar de todos los beneficios que pudieran corresponderles, emanados de la actividad y gestiones del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 6º — Domicilio: El domicilio legal del CIN es la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, estando ubicado la sede actualmente en José A. Pacheco de Melo 2084 de dicha ciudad, lo que podrá ser modificado en el futuro por decisión del Plenario de Rectores, sin que ello implique una reforma a este Estatuto.

Título II. Gobierno. Funciones.

ARTICULO 7º — Gobierno: Son órganos de gobierno:

a) el Plenario;
b) el comité Ejecutivo;
c) el Presidente.

ARTICULO 8º — Plenario: El Plenario de Rectores constituye la asamblea general y es el órgano máximo del Consejo Interuniversitario Nacional. Son sus atribuciones:

a) definir y aprobar las políticas del Consejo Interuniversitario Nacional;

b) designar a los miembros del Comité Ejecutivo y a las autoridades de las Comisiones permanentes y de otras que se creen;

c) cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;

d) interpretar el presente Estatuto cuando fuere necesario y resolver las cuestiones no previstas.

e) reformar el presente Estatuto, conforme lo establecido en el artículo 12º;

f) aprobar la compra y venta de inmuebles y la constitución de hipotecas con ese fin;

g) instruir al Comité Ejecutivo sobre la posición a mantener en las deliberaciones o votaciones del Consejo de Universidades, u otros organismos que lo consulten, relativas a los siguientes puntos:

1 - definición de políticas, estrategias, y promoción de la cooperación y coordinación del sistema universitario;

2 - acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación sobre los criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas del nivel superior;

3 - fijación de la carga horaria mínima de los planes de estudios;

4 - determinación de los títulos de las profesiones reguladas por el Estado;

5 - establecimiento de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica de las profesiones mencionadas en el inciso anterior;

6 - establecimiento de patrones y estándares para los procesos de acreditación;

h) emitir opinión, a solicitud de cualquiera de sus miembros, sobre la coordinación en la creación de carreras de grado o posgrado, que afecten la oferta educativa del sistema universitario;

i) aprobar documentos que recojan la opinión de sus miembros respecto de los criterios a aplicar en las actividades de acreditación y evaluación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, los que serán puestos a consideración de ésta;

j) aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y la Memoria y Balance del Consejo;

k) fijar, cuando fuera necesario, el importe de contribuciones extraordinarias que deberán aportar las instituciones universitarias para el sostenimiento del Consejo;

l) aplicar las sanciones que consideren oportunas hacia aquellas instituciones universitarias que no cumplan los compromisos asumidos en el CIN o violen las disposiciones de los presentes estatutos, conforme a la reglamentación que, garantizando el debido proceso, dicte el propio cuerpo.

m) delegar en cualquiera de sus miembros el cumplimiento de funciones que a su criterio puedan cumplir o requieran soluciones inmediatas en beneficio del Consejo;

n) aprobar convenios o acuerdos de interés interuniversitario, educativo, científico, cultural o tecnológico con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas;

ñ) determinar al cabo de cada Plenario ordinario la institución universitaria que será sede del próximo de ese carácter, siendo designado su Rector o Presidente, Presidente del Consejo.

o) aprobar las actas correspondientes a sus sesiones.

ARTICULO 9º — Voto. Limitaciones: Las instituciones universitarias constituidas conforme el art. 16 de la Ley 17.778 y las instituciones universitarias nacionales que se encuentren en etapa de normalización, participarán en la forma indicada en el artículo 5º inc. b) con voz pero sin voto, no computándose por tanto en el número requerido para el quórum. Tampoco tendrá derecho a voto ni se computará para el quórum la representación de las instituciones universitarias provinciales respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 10. — Sesiones: El Plenario de Rectores se reunirá: a) en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre; b) en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran por su urgencia o importancia, por decisión del Comité Ejecutivo o a pedido de más de un tercio de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 11. — Quórum: El Plenario podrá sesionar con la asistencia de los dos tercios de los integrantes del CIN con derecho a voto.

ARTICULO 12. — Votaciones: Las decisiones se adoptarán por el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes, pero nunca menos de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, salvo para la reforma de este Estatuto, en que se requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de sus miembros con derecho a voto. A pedido de cualquiera de sus miembros y con aprobación del cuerpo la votación podrá ser nominal.

ARTICULO 13. — Reconsideración: Una vez tomada una decisión por el Plenario, sólo podrá ser reconsiderada en la misma sesión o en las que medien entre uno y otro Plenario ordinario, una vez admitida formalmente por los dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto. El acogimiento de la reconsideración requerirá como mínimo la aprobación de igual número de miembros con derecho a voto que el que adoptó la decisión original.

ARTICULO 14. — Reemplazos: Los representantes de las instituciones universitarias podrán ser reemplazados en las sesiones del Plenario, reuniones de Comité Ejecutivo o de Comisión por quien esté en condiciones de sustituirlos de acuerdo al Estatuto de la respectiva institución universitaria. Este reemplazo deberá ser formalmente comunicado al cuerpo en cada oportunidad, salvo que el reemplazante se encuentre a cargo del rectorado o presidencia.

ARTICULO 15. — Comité Ejecutivo: El Comité Ejecutivo estará integrado por siete miembros, el Presidente del CIN y seis vocales. Todos ellos deberán ser miembros del CIN con derecho a voto.

ARTICULO 16. — Mandatos: Los vocales del Comité Ejecutivo durarán en sus funciones un año. Si la sede del Plenario ordinario recayese en una Universidad cuyo Rector o Presidente fuese ya miembro del Comité Ejecutivo, el Plenario designará otro Rector para reemplazarlo en este último cargo, por el término en que ejerza la Presidencia.

ARTICULO 17. — Funciones: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) resolver, disponer y realizar cuanto corresponda a la administración del Consejo;

b) coordinar y disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo;

c) preparar el orden del día y convocar el Plenario de Rectores; en caso de tratarse de un plenario extraordinario, además fijará su sede;

d) resolver la contratación de personal temporario o definitivo;

e) disponer la apertura de todo tipo de cuentas en entidades financieras;

f) elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto y la Memoria y Balance General del Consejo;

g) asistir a las reuniones del Consejo de Universidades conforme a las instrucciones dadas por el Plenario de Rectores;

h) disponer el otorgamiento de mandatos generales y especiales.

ARTICULO 18. — Presidente: La Presidencia será ejercida por uno de los titulares del Consejo con derecho a voto. El Presidente será designado en un Plenario ordinario, conforme lo establece el art. 8º inc. ñ, y su mandato durará hasta la finalización de la siguiente sesión ordinaria, pudiendo ser reelegido por única vez en forma consecutiva.

ARTICULO 19. — Deberes y atribuciones: Serán funciones del Presidente del CIN:

a) presidir los Plenarios que se lleven a cabo durante su mandato;

b) presidir el Comité Ejecutivo;

c) representar legalmente al CIN con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y suscribir instrumentos públicos y privados, con el alcance de las atribuciones que por este Estatuto se le confieren;

d) cumplir y hacer cumplir las decisiones del Plenario y las resoluciones del Comité Ejecutivo;

e) designar a un miembro del Comité Ejecutivo para que lo reemplace en caso de ausencia temporaria.

f) girar a las comisiones los asuntos entrados y responsabilizarse de su seguimiento a través de la Secretaría Técnica.

g) ejercer facultades de superintendencia y disciplinarias del personal del Consejo, ad referéndum del Comité Ejecutivo o del Plenario, según el caso.

ARTICULO 20. — Vacancia: En caso de vacancia definitiva del Presidente, el Comité Ejecutivo designará a uno de sus miembros para que ejerza la presidencia hasta completar el mandato.

ARTICULO 21. — Comisiones: Se constituirán seis Comisiones permanentes, entre las que se distribuirá el estudio de los temas vinculados a Asuntos Académicos, Ciencia, Técnica y Arte, Posgrado, Asuntos Económicos, Relaciones y Extensión.

ARTICULO 22. — Composición: Las Comisiones serán coordinadas por un miembro del Consejo. Cada Rector o Presidente podrá integrar como titular hasta tres comisiones permanentes, estando facultado para concurrir a las otras, con voz y sin voto. Los reemplazos de los miembros se operarán en la forma indicada en el artículo 14º.

ARTICULO 23. — Funcionamiento: Las comisiones sesionarán con un quórum de seis miembros o la mitad más uno, si éste resultara un número menor. Aprobarán sus despachos por simple mayoría de los presentes. Podrán presentar despacho de minorías. Sus sesiones se regirán conforme a lo previsto para el Plenario de Rectores.

ARTICULO 24. — Integración: Las comisiones permanentes serán presididas por un vocal del Comité Ejecutivo, asistido por un coordinador. El Comité Ejecutivo dispondrá su integración, a solicitud de los miembros del CIN. Se renovarán anualmente.

ARTICULO 25. — Otras reuniones: Sólo los presidentes de las comisiones podrán convocar, a través de los respectivos Rectores, a reuniones de Secretarios de Universidad de las áreas temáticas indicadas en el artículo 21º con el objeto de analizar los temas y producir documentos y propuestas.

ARTICULO 26. — Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica del CIN será ocupada por un profesional designado a tal efecto por el Comité Ejecutivo, actuando en relación de dependencia, conforme a las instrucciones que se le impartan.

ARTICULO 27. — Funciones: Serán funciones a cargo del Secretario Técnico:

a) realizar tareas de ordenación administrativa necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo, incluido el seguimiento de los asuntos girados a las comisiones;

b) organizar los Plenarios de Rectores con la colaboración de la Universidad anfitriona, las sesiones del Comité Ejecutivo, las reuniones de las comisiones permanentes o las creadas a efectos determinados.

c) llevar a cabo las gestiones ante los distintos organismos públicos y entidades privadas, conforme lo requieran las exigencias de su quehacer.

d) elaborar los proyectos de actas, proveídos, resoluciones y acuerdos plenarios, y refrendar las actuaciones;

e) suscribir la correspondencia ordinaria del Consejo y del Comité, cuya firma no corresponda directamente a aquéllos.

f) cumplir con este Estatuto y las directivas que le imparta el Presidente del Consejo, el Comité Ejecutivo y las que le soliciten los coordinadores de las comisiones.

g) controlar, manejar o rendir cuentas de los fondos del CIN según se le instruya.

h) desempeñar los mandatos que se le otorguen con carácter general o especial.

i) supervisar al personal contratado temporaria o permanentemente, impartiendo las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las labores. Propondrá al Presidente, en caso necesario, la adopción de medidas disciplinarias.

Disposiciones Especiales

ARTICULO 28. — Recursos: Los recursos con que contará el CIN para atender a sus gastos de funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos serán los siguientes:

a) recursos que se le asignen por la Ley de Presupuesto Nacional para la Administración Pública.

b) recursos que le sean otorgados por organismos nacionales, provinciales o municipales.

c) contribuciones de toda índole y asignaciones que se le otorguen por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

d) recursos generados por actividades propias del CIN o por sus miembros, publicaciones, patentes, derechos de autor, propiedad intelectual y científica, etc., siendo esta mención meramente enumerativa.

e) donaciones con o sin cargo.

f) las cuotas extraordinarias que se fijen a cargo de sus miembros.

ARTICULO 29. — Cuestiones urgentes: Las cuestiones urgentes podrán ser resueltas por el Comité Ejecutivo o por el Presidente, según sus casos, ad referéndum del organismo competente.

ARTICULO 30. — Legislación supletoria: Será aplicable como norma supletoria el reglamento de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 31. — Publicidad y vigencia: El presente estatuto se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá vigencia a partir de los cinco días de su publicación.

Cláusulas transitorias:

Primera: Reserva de la Universidad de Buenos Aires. Las disposiciones contenidas en el artículo 8º, inciso g), apartados 3, 4 y 5, e inciso h), no serán aplicables a la Universidad de Buenos Aires en virtud de la sentencia firme que declara inconstitucionales para esa Casa los artículos 42, 43 y 46 inciso b) de la ley 24.521, y de la impugnación a los artículos 44 y 47 de dicha norma.

Segunda: Reserva de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Las disposiciones contenidas en el artículo 8º, inciso g), apartados 3, 4 y 5, no serán aplicables a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires mientras dure el trámite judicial en los autos caratulados "UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/DEMANDA DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPEDIENTE Nº 95.635, de trámite por ante el Juzgado Federal de

Primera Instancia de Azul, en los cuales dicha Casa de Estudios ha cuestionado, entre otros, los arts. 42 y 43 de la Ley 24.521 y hasta tanto no medie sentencia firme en dichos actuados. Con posterioridad a ello, la aplicación o no de la norma estatutaria referida, dependerá del contenido del fallo del proceso judicial mencionado.

Tercera: Reserva de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Las disposiciones contenidas en el art. 8º inciso g), apartados 3, 4 y 5 e inciso h) no serán aplicables a la Universidad Nacional de Entre Ríos en virtud de haberse decretado medida cautelar de no innovar en los autos "UNER c/ESTADO NACIONAL-ORDINARIO" que tramitan por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y por los cuales se pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Educación Superior.

Cuarta: Reserva de la Universidad Nacional de La Plata. Las disposiciones contenidas en el artículo 8º inciso g) apartados 3, 4 y 5, e inciso h) no serán aplicables a la Universidad Nacional de La Plata en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el planteo de inconstitucionalidad, efectuado por esta Universidad de los artículos 44º, 46º y 47º de la ley 24.521.

Quinta Reserva de la Universidad Nacional del Litoral. habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la Ley de Educación Superior, se hace reserva en aquellos artículos que afecten la autonomía y autarquía de la Universidad Nacional del Litoral.

Sexta: Reserva de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Las disposiciones contenidas en el artículo 8º inciso g) apartados 3, 4 y 5, e inciso h) no serán aplicables a la Universidad Nacional de Mar del Plata, en virtud de encontrarse pendiente de resolución el planteo de inconstitucionalidad, de los artículos 42º, 43º, 44º y 46º de la Ley 24.521, entre otros, efectuado por esta Universidad.

Séptima: Reserva de la Universidad Nacional de San Luis. Habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la Ley de Educación Superior, se hace reserva en aquellos artículos que afecten la autonomía y autarquía de la Universidad Nacional de San Luis.

Octava: Reserva de la Universidad Nacional de Rosario. las disposiciones contenidas en el artículo 8º, inc. g), apartados 3, 4 y 5 e inciso h) no serán aplicables a la Universidad Nacional de Rosario, en virtud de las objeciones realizadas en forma judicial, tendiente a declarar inconstitucionales para esa Casa los artículos 42, 43, 44, 46 inc. b) y 47 de la Ley 24.521, en autos "U.N.R. c/ESTADO NACIONAL s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", Expte. Nº 72.047.

Novena: Reserva de la Universidad Tecnológica Nacional. Habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la Ley de Educación Superior, se hace reserva en aquellos artículos que afecten la autonomía y autarquía de la Universidad Tecnológica Nacional.

NORMA BEATRIZ COSTOYA, Secretaria Técnica.

e. 21/5 Nº 112.965 v. 21/5/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

Objeto: Calificación y selección de empresas nacionales y extranjeras, con el objeto de adjudicar DOS (2) licencias para operar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en el Area Múltiple Buenos Aires y su extensión.

El Pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse en el Depto. de Coordinación Administrativa y Despacho de la C. N. C., Perú 103, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 11 a 17, hasta el día de recepción de las ofertas.

Valor del pliego: Veinticinco mil pesos ($ 25.000).

Presentación de ofertas: Serán recibidas hasta las 16 horas del día 13 de agosto de 1997, en la sede de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, 4º piso, de la ciudad de Buenos Aires.

Apertura de ofertas: El 13 de agosto de 1997 a las 17 en acto público a realizarse en el salón de actos de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, 4º piso, de la ciudad de Buenos Aires, se procederá a la apertura del Sobre Nº 1, y el 5 de setiembre de 1997 a las 17 en el mismo lugar, del Sobre Nº 2.

Plazo de consulta: Hasta las 16 horas del 14 de julio de 1997, los adquirentes del pliego podrán efectuar consultas por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones.

PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 19/5 Nº 186.396 v. 23/5/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avda. Belgrano 1856/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LIMITADA, MAT. 15.600, con último domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado instruirle un sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 381/97, INAC y M, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 10 mar/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.636/96, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LIMITADA, Mat. 15.600, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LIMITADA, MAT. 15.600 con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º — A los fines indicados en el artículo anterior, pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º — De forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 09/97, que se transcribe en su parte pertinente: "//Nos. Aires, 24 de marzo de 1997. VISTO: ... CONSIDERANDO, DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 381/97, INACyM, y de la presente Disposición, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere convenientes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), ap. 1 y 2, Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. FDO.: DRA. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 20/5 Nº 186.126 v. 22/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a PEDRO DA SILVA la apertura a prueba del Sumario Nº 1964, Expediente Nº 18.693/85 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.882 v. 23/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OTERO JUAN JOSE (L.E. Nº 7.842.256 C.I.P.F. Nº 6.452.236), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.981/96 Sumario Nº 2794, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.883 v. 23/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 días a los señores Adolfo Cioffi y Francisco Cioffi, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2724, Expediente Nº 14.101/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 185.884 v. 23/5/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Sr. CRISTOBAL MIGEUL ANGEL L. E. Nº 4.431.239

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL le comunica que por resol. Nº 91 de fecha 3 de marzo 1997 se dispone su reubicación de acuerdo al anexo I de la Resoluc. Minist. Nº 585 del 12 de diciembre de 1996.

Queda Usted debidamente notificado

e. 20/5 Nº 186.142 v. 22/5/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50